

Suplemento al núm. 301

---



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

---

Año XIX

Jueves 28 de octubre de 1954

Fascículo primero

---

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**ORDENES**

de 17, 25 y 30 de agosto, y 17, 18, 20 y 22 de septiembre de 1953, por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gabriel Fernández Illescas contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su calificación como mutilado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gabriel Fernández Illescas, Comandante de Infantería, mutilado de guerra, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su calificación como mutilado; y

Resultando que por escrito de fecha 20 de abril de 1951 el Comandante de la Escala activa don Gabriel Fernández Illescas manifestó a la Dirección General de Mutilados que en diciembre de 1939 fué clasificado como mutilado permanente, con un treinta y cinco por ciento de inutilización, por el Tribunal Médico Militar de Sevilla, a consecuencia de lesiones: una en el brazo, valorada con el quince por ciento, y otra en la cabeza, valorada con el veinte por ciento, siendo calificadas ambas lesiones de «permanentes»; que habiendo empeorado solicitó en 1949 ser reconocido de esta última lesión, siendo valoradas por el Servicio de Otolgia en un cincuenta y cinco por ciento, añadiendo que posteriormente al ser reconocido por la Junta Facultativa en septiembre de 1949, esta Junta Facultativa rebajó esta puntuación al cuarenta y siete por ciento, quedando sin sumar la anterior valoración del quince por ciento debida a la lesión del brazo, por lo que suplicaba le fuera expedida nueva acta con inclusión de este quince por ciento;

Resultando que su petición fué desestimada por entender la Dirección General de Mutilados que por el reconocimiento hecho por la Junta Facultativa en septiembre de 1949 tenía el carácter de definitivo, por lo que en 20 de junio de 1951 interpuso recurso de alzada ante el Jefe del Departamento insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que al informar sobre dicho recurso la Asesoría Jurídica transcribió en su informe parte del emitido por la Asesoría Médica, según el cual el interesado fué reconocido el día 20 de septiembre de 1949, en el que se le apreció «una cicatriz en cara posterior, tercio medio, antebrazo derecho, que no produce trastorno funcional»; describe a continuación la lesión de la cabeza y termina manifestando que «esta Junta Facultativa le clasificó definitivamente, incluyendo sus lesiones en los números 117 y 120 del cuadro de lesiones, con valoración total de cuarenta y siete por ciento, quedando clasificado como mutilado útil sólo para servicios burocráticos», por lo que la Asesoría Jurídica terminaba proponiendo la desestimación del referido recurso de alzada, como así se acordó por el de Ministros;

Resultando que en 20 de julio de 1951 interpuso el interesado recurso de reposición contra la mencionada resolución, insistiendo en sus anteriores alegaciones, subrayando que no pidió ser reconocido de la lesión del brazo, sino solamente de la de la cabeza, razón a la que atribuye

el haber pasado al servicio de Otolgia, que valoró esta última lesión en el cincuenta y cinco por ciento, pero no al de Cirugía, que en ningún momento le reconoció la herida del brazo; que sus lesiones fueron calificadas en 1939 como «permanentes», y, finalmente, alega el hecho de haber sufrido durante la guerra una tercera lesión, que si no aumenta el porcentaje de su mutilación, porque solo le daría categoría de herido, pudo ser tenida en cuenta para no rebasar la puntuación dada por el Servicio de Otolgia, por lo que terminaba suplicando se mantuviera este último (cincuenta y cinco por ciento), por la herida de la cabeza, y se le sumara el quince por ciento en que fué valorada en 1939 la lesión del brazo;

Resultando que en 8 de octubre de 1951 interpuso el señor Fernández Illescas el presente recurso de agravios, insistiendo y desarrollando sus anteriores argumentos, recurso que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mutilados informó en sentido desestimatorio por entender no habían variado los hechos con referencia a su anterior informe;

Resultando que con fecha 30 de junio de 1952 fué nuevamente reconocido por la Junta Facultativa de la Dirección General de Mutilados, ratificando su sesión anterior, y que por esta circunstancia el interesado presentó dos escritos de ampliación a su recurso de agravios, manifestando que había sido sometido a dicho examen médico en virtud de una resolución unilateral de la Dirección General de Mutilados y no podía entenderse que acataba su fallo, sino que se remitía a lo que tenía alegado en el escrito de su recurso, y que había sido infringido el número 118 del Cuadro de lesiones orgánicas, toda vez que el tanto por ciento que señala, en lugar de añadirse a su clasificación se le ha disminuido;

Vistos el Reglamento del Cuerpo de Mutilados, de 5 de abril de 1938, y la Ley de Bases, de 12 de diciembre de 1942;

Considerando que las cuestiones suscitadas por el interesado en el presente recurso de agravios, esto es, que se le reconozca la mutilación que sufrió en el brazo izquierdo con la valoración del quince por ciento, que le fué atribuida por el Tribunal Médico Militar constituido en Sevilla el 2 de diciembre de 1939, y que se valoren sus restantes lesiones en el cincuenta y cinco por ciento en que fueron puntuadas por el Servicio de Otolgia, se reduce, en realidad, a un único problema, consistente en determinar si las calificaciones hechas por dichos Organismos deben o no prevalecer sobre las que con posterioridad realizó la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados;

Considerando que así planteada la cuestión se resuelve con toda claridad por lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 5 de abril de 1938, que regula la tramitación que ha de seguirse para la declaración de mutilados no absolutos y determina la competencia de los diversos Organismos que en ella intervienen, tramitación que, en síntesis, consiste en un reconocimiento previo realizado por la Comisión Médica; un nuevo

reconocimiento por el Tribunal Médico, y un último reconocimiento eventual ante la Junta Facultativa, que en todo caso, ha de calificar la mutilación;

Considerando que si bien el último párrafo del apartado c) de dicho artículo no hace preceptivo en todo caso el reconocimiento ante dicha Junta, deja a juicio de la Dirección General de Mutilados la determinación de cuándo podrá prescindirse de él, conforme indica dicho texto al disponer que «cuando los expedientes ofrezcan datos precisos y determinantes para determinar la mutilación del interesado, puede prescindirse del reconocimiento médico por la Junta Facultativa», de donde se infiere que aunque de los reconocimientos anteriores resultaran «datos precisos y terminantes» (y puntualizar cuándo se dan tales circunstancias es, a su vez, competencia discrecional de la Dirección General), ningún precepto se quebranta con disponer un nuevo reconocimiento ante la referida Junta Facultativa;

Considerando que una vez que ésta entra a conocer de un caso de mutilación, su competencia no se reduce a la práctica del reconocimiento, el cual puede no realizarse, conforme queda indicado, sino que en todo caso, haya o no reconocimiento del interesado, la Junta «especificará en su acta la clase de mutilación que padece» y hará la clasificación que proceda con arreglo al artículo tercero (remisión que en la actualidad hay que entender referida al artículo cuarto de la Ley de 12 de diciembre de 1942), de cuyo texto se reduce que la última clasificación, tanto del aspecto médico de la lesión como de la categoría a la que el interesado ha de incorporarse, es hecha por la Junta Facultativa;

Considerando que si la circunstancia de ser tal Junta la última en pronunciarse sobre ambos extremos no hace que sus resoluciones sean intangibles, su revisión, sin embargo, en cuanto al aspecto médico, no podría hacerse por esta jurisdicción de agravios, que no puede tomar en consideración, para la revisión de actos administrativos, criterio estrictamente técnico, conforme ha declarado este Consejo de Ministros en su resolución de 19 de octubre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de noviembre siguiente);

Considerando que la calificación de «permanente» que el Tribunal Médico Militar de Sevilla dió a todas las lesiones del interesado no es obstáculo legal para que la Junta Facultativa prescinda de ella, pues ningún precepto del Reglamento de 5 de abril de 1938, ni sus anexos, en uno de los cuales se indica a los Tribunales Médicos que manifiesten si las lesiones son o no permanentes, concede a dicha calificación efecto alguno, ni menos fuerza a la Junta Facultativa a pasar por las calificaciones que, incluyendo tal característica de permanencia, hagan los Organismos inferiores;

Considerando que en cuanto a la alegación de que la puntuación del cuarenta y siete por ciento se refiere únicamente a la lesión de cabeza, que es inadmisibles, por cuanto en el informe médico transcrito por la Asesoría Jurídica en su primer informe se hace constar

que la Junta Facultativa le caprició una cicatriz en cara posterior, tercio medio, antebrazo derecho, que no produce trastorno funcional», de donde se deduce que la Junta Facultativa extendió su reconocimiento y calificación también a dicha herida, sin que el recurrente, por otra parte, niegue haber sido reconocido de tal lesión por el mentado Organismo, pues únicamente insiste en que no fue reconocido de ella por el Servicio de Cirujía, y que en él no pidió tal reconocimiento: de todo lo cual se deduce que el reconocimiento y calificación hecho por la Junta Facultativa en 26 de septiembre de 1949 comprendió a sus dos lesiones.

Considerando por lo expuesto que la resolución impugnada no ha quebrantado norma jurídica alguna.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de su excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Paulino Díaz Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Paulino Díaz Rodríguez, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de abril de 1953 relativa a abono de tiempo servido a los rojos; y

Resultando que por resolución del Ministerio del Ejército de 23 de septiembre de 1943 fue concedido a don Paulino Díaz Rodríguez, Guardia civil, el abono de tiempo de servicios prestados a los rojos, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de junio del propio año, y que por resolución del propio Departamento de 5 de abril de 1952 le fue revocada dicha concesión por entenderse que el abono que se revocaba se había efectuado con interpretación errónea de la Orden ministerial de 30 de junio de 1943;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y subsiguiente de agravios solicitando en ambos recursos que se confirmara la validez del abono de tiempo que se le había otorgado por la Orden revocada;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimó en aplicación del silencio administrativo, el recurso de reposición y propuso la desestimación del de agravios por haberse dictado la resolución impugnada dentro del plazo de los cuatro años señalados por la Ley de 1894;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: primera, si puede la Administración el 5 de abril de 1952 revocar su anterior resolución de 23 de septiembre de 1943; segunda, si en efecto se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta

Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que puede citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948 «los militares y quienes tenga su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad por sobreseimiento o por sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el ocho del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otras normas, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que había servido en el Ejército rojo siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continua o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporarse a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministerio lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Cruzada, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y por tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tienen ningún valor en el recurso de agravios, que según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o en infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Moya Alcantara contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel Moya Alcantara, Guardia civil, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1952, sobre abono de tiempo en zona roja; y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1948 fue reconocido a don Angel Moya Alcantara el abono de tiempo servido en zona roja, en aplicación de la Orden de 30 de julio del propio año, y por resolución del mismo Ministerio de 30 de junio de 1952 le fue revocada dicha concesión, de conformidad con las normas contenidas en la Orden de 21 de marzo de 1951;

Resultando que contra la última resolución citada el señor Moya interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos la confirmación del abono de tiempo servido a los rojos, que se le había efectuado por Orden de 30 de junio de 1952, alegando diversas resoluciones de recursos de agravios que apoyaban, a su juicio, su pretensión;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimó expresamente el recurso de reposición por entender que se había concedido al recurrente el abono del tiempo permanecido en zona roja, padeciendo error jurídico, y que era válida tal revocación por haberse efectuado dentro del plazo de cuatro años previsto en la Ley de 1894;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 y 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952; la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si puede la Administración, en 30 de junio de 1952, rectificar una Orden de 16 de septiembre de 1948 sobre abono de servicios. 2.ª Si en efecto se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que puede citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo) y 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho siempre que lo haga dentro de plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al

dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando que por lo que se refiere a la cuestión segunda que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948 «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad por sobreseimiento o sentencia resolutoria, se les contara, para todos los efectos, el tiempo pasado en zona roja», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre el tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951 distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considerará firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera con-

tinuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja, o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolvería el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aún suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tienen ningún valor en el recurso de agravios que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, han de fundarse, exclusivamente, en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don César Cort y Boti contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica sobre concurso-oposición a cátedra de Salubridad, Higiene y Urbanología.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don César Cort y Boti, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica sobre concurso-oposición para la cátedra de Salubridad, Higiene y Urbanología de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; y

Resultando que mediante escrito de 28 de junio último el interesado interpuso recurso de agravios contra la resolución dictada por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de marzo anterior, disponiendo la celebración de concurso-oposición libre para la cátedra de Salubridad, Higiene y Urbanología, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y en cuanto fuese menester contra la desestimación del recurso de reposición que dice interpuesto como trámite previo al de agravios, que se formula para el supuesto de que la resolución impugnada haya sido adoptada por la expresada Dirección General, por delegación del Ministro, exponiendo, en resumen, que anteriormente interpuso recurso de reposición ante el Ministro de Educación Nacional al efecto y para el supuesto indicado, así como otro recurso de alzada interpuesto por si la mencionada Dirección hubiera obrado en uso de facultades propias y no por delegación, y que al no haber tenido contestación al recurso de reposición aludido se ve en

el caso de formular el presente recurso de agravios en el que razona su pretensión;

Resultando que en su preceptivo informe la Subsecretaría del Ministerio expone que el recurso de alzada interpuesto anteriormente por el recurrente se halla actualmente en tramitación, pendiente del dictamen del Consejo Nacional de Educación; que el presente recurso de agravios tiene mero carácter subsidiario o «ad cautelam», habiéndose interpuesto solamente para el caso de que se hubiera calificado como de reposición el recurso de alzada entablado, lo cual no sería precedente, según reiteradamente se ha manifestado a la representación del recurrente, por estar claro que la resolución recurrida es de una Dirección General del Departamento, por lo que su legal impugnación ha de seguir el cauce de los recursos de alzada, razón esta que determina la improcedencia por prematuro del presente recurso de agravios, sin perjuicio de que en el fondo y en su día deba resolverse favorablemente el recurso, en virtud de lo resuelto por una sentencia dictada por el Tribunal Supremo como resultado de un recurso contencioso-administrativo del señor Cort;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según tiene reiteradamente declarado esta Jurisdicción no cabe el recurso de agravios contra las resoluciones de la Administración Central en materia de personal que no sean definitivas por no haberse agurado los medios ordinarios de impugnación, por lo que, acreditada en este caso la existencia de un recurso de alzada, pendiente de resolución contra la decisión objeto del presente recurso de agravios, es forzoso concluir la improcedencia del mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional

**ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eusebio Sariñana Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Eusebio Sariñana Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de junio de 1952, que le dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja; y

Resultando que por Orden ministerial de 23 de junio de 1952, se dejó sin efecto el abono de tiempo servido en zona roja, desde el 18 de julio de 1936 hasta el 28 de marzo de 1939, que le fué concedido al recurrente en 7 de septiembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento. 2.º En que el Decreto de 11 de enero de 1943 se halla hoy derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951, sobre derechos pasivos máximos; y 3.º En que a otros que se encontraban en la misma situación que el recurrente se les ha concedido el abono;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono de tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948; pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 21 de marzo de 1951, y mediante expediente, en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª si puede la Administración, en 23 de junio de 1952, rectificar una Orden de 7 de septiembre de 1948 sobre

el abono de servicios, y 2.ª, si, en efecto, se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja.

Considerando, respecto a la primera cuestión, que, según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos administrativos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la segunda cuestión, que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración, que, por haber estado en zona roja, fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma—contradicción que, de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior—, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948; de donde se desprende claramente que, al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono es firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada e interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la causa nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Re-

glamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Alba Rojas contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de la Guardia Civil don Jesús Alba Rojas contra resolución del Ministerio del Ejército que le anuló el abono del tiempo servido en zona roja; y

Resultando que por Orden ministerial de 23 de junio de 1952 se dejó sin efecto el abono de tiempo servido en zona roja, durante toda la Campaña, que le fue concedido al recurrente en 3 de noviembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado dentro de plazo recurso de reposición, y, al serle desestimado expresamente, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos declarativos de derechos, máxime cuando no han variado las circunstancias ni se padeció error alguno al aplicar la Orden de 30 de junio de 1948 que se halla vigente;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono del tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948; pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente en el que se ovó al interesado, se procedió a la revocación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: primera, si puede la Administración, en 23 de junio de 1952, rectificar una Orden de 3 de noviembre de 1948 sobre abono de servicios, a pretexto de que se ha padecido error de interpretación; segunda, si en efecto se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948 al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando respecto a la primera cuestión que, según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de

febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado, y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios; y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando por lo que se refiere a la cuestión segunda que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, que declara no abonable el tiempo servido a los rojos, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma (contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto, por razón de su rango superior), existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo, siempre que las circunstancias judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 26 de abril de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada e interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión y, en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en zona roja o después de su incorporación a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña es indudable que se padeció error al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por lo tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma sino también en el fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan de Blas del Cura contra acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil relativo a abono de tiempo permanecido en zona roja.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan de Blas del Cura, Guardia civil, retirado, contra acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 12 de mayo de 1952, que rectifica el abono de tiempo permanecido en zona roja que le había sido reconocido por el mismo Centro directivo; y

Resultando que el recurrente solicitó en 29 de julio de 1948 el abono para todos los efectos del tiempo permanecido en zona roja, el cual, previa la oportuna tramitación, le fué concedido con fecha 9 de septiembre de 1948;

Resultando que por aplicación de normas dictadas por el Ministerio del Ejército se procedió a la revisión de dicho abono mediante expediente individual, con audiencia del interesado, resolviéndose por acuerdo de 12 de mayo de 1952 la revocación del abono de referencia;

Resultando que notificada dicha resolución al interesado, éste la impugnó en tiempo hábil en reposición, que fué resuelta expresamente por el Ministerio del Ejército en el sentido de ratificarse la denegación;

Resultando que entendiéndose desestimado el recurso de reposición por aplicación del principio del silencio administrativo, don Juan de Blas del Cura interpuso el de agravios, en el que formula igual pretensión de que se declare firme el reconocimiento del tiempo de permanencia en zona roja que le fué hecho con arreglo a la Orden de 30 de junio de 1948, disposición hasta la fecha no derogada ni modificada mediante otra de rango ministerial y que, por tanto, se encuentra en vigor en todas sus partes. Afirma, también, que aun cuando permaneció en zona roja no prestó ningún servicio a los rojos, según consta en su expediente, y que se halla en el mismo caso que el Guardia civil, también retirado, que menciona, cuyo recurso de agravios fué resuelto favorablemente. Aduce la Orden de 17 de diciembre de 1948 del Ministerio de la Gobernación;

Resultando que la Secretaría General de la Dirección General de la Guardia Civil informa desfavorablemente el recurso por no apreciarse vicio de forma ni infracción de Ley en la revocación del abono repetido;

Resultando que en la tramitación de este recurso de agravios se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 3 de junio de 1943 y la Orden comunicada de 25 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la revocación del abono de tiempo en zona roja reconocido en 9 de septiembre de 1948 al Guardia civil, retirado, don Juan de Blas del Cura por el nuevo acuerdo de 12 de mayo de 1952 es admisible;

Considerando que según se ha sentado en esta Jurisdicción de Agravios la Administración puede volver sobre sus propios actos declaratorios de derechos en materia de personal, siempre que lo verifique dentro del plazo de cuatro años y con determinadas garantías, entre las cuales figura como primordial la de audiencia del interesado, las cuales no han dejado de darse en el expediente, así como también concurre en él la revocación en el plazo señalado;

Considerando que es cierta la oposición en determinado sentido y algunas aplicaciones de la Orden de 30 de octubre de

1948 con el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, al decir éste que no es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos;

Considerando que la aludida contradicción se da en su plenitud para los supuestos de los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino; por lo que, y atendida conjuntamente la posibilidad de revocación antes razonada, muy bien pudo y hasta debió la Orden comunicada de 26 de abril de 1951 disponer la revisión de los abonos de tiempo en zona roja para los militares que llevaron a cabo aquellos servicios y siempre que el acto administrativo de rectificación recayese dentro del repetido plazo de los cuatro años;

Considerando que exactamente tales y no otras son las circunstancias de este expediente puesto que los extensos periodos de tiempo que el recurrente estuvo en zona roja enfermo, no impiden que haya permanecido en ella en servicio activo siempre;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Matilde Espinar Marin contra resolución del Ministerio de Hacienda relativa a pensión.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Matilde Espinar Marin contra resolución del Ministerio de Hacienda, en el sentido de no haber lugar a la inexecución de la Orden de 5 de febrero de 1935; y

Resultando que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia dictada en 22 de diciembre de 1934, en el pleito contencioso núm. 12.519, declaró que doña Matilde Espinar Marin tenía derecho a percibir, mientras permaneciese viuda, la pensión del Montepío Militar de 1.000 pesetas anuales, como huérfana viuda del Capitán de Infantería don Juan Espinar Guerrero, y como comprendida en la Orden de 25 de marzo de 1856;

Resultando que en el Ministerio de Hacienda se incoó el correspondiente expediente en atención a que la Real Orden de 25 de marzo de 1838, que reconoce pensión de orfandad del Montepío Militar a las hijas casadas después del fallecimiento de su padre y que no disfrutaron de pensión antes de su matrimonio, estaba en oposición con disposiciones legales vigentes y había sido expresamente derogada por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, expediente que terminó en propuesta elevada al Consejo de Ministros para que, al amparo de lo dispuesto en el número 4 del artículo 84 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, declararse la ejecución de aquella sentencia, como así se acordó por Orden de 5 de febrero de 1935;

Resultando que a consecuencia de tal Orden doña Matilde Espinar Marin elevó

diversas instancias, la última de las cuales que es origen de la resolución impugnada en el presente recurso de agravios, fué dirigida al Ministerio de Hacienda en 25 de mayo de 1951 y pedía se propusiese al Gobierno la no ejecución de la Orden de 5 de febrero de 1935;

Resultando que en 23 de abril de 1952, el Ministerio, fundándose en que no cabe recurso alguno contra las resoluciones que el Consejo de Ministros dicte al amparo del artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894 en que había pasado el plazo para ejercitar la acción de nulidad prevista en el artículo 107 del Reglamento de 29 de julio de 1924, supuesto que fuese aplicable al caso y en que ni siquiera podía ya ser declarada lesiva la Orden de 5 de febrero de 1935, aparte que la pretensión de la recurrente carecía de fundamento respecto al fondo, resolvió no haber lugar a pronunciarse ni a ulterior tramitación en dicho asunto;

Resultando que contra dicha resolución, la interesada interpuso recurso de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión de que la Orden de 5 de febrero de 1935 fuese dejada sin efecto, alegando el derecho que le fué reconocido por la sentencia de 22 de diciembre de 1934, remitiéndose el informe del Ministerio de Hacienda a los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894;

Considerando que la resolución del Ministerio de Hacienda de 23 de abril de 1952, que es la que se impugna, es en esencia reiteración de la de 5 de febrero de 1935, que declaró la inexecución de la sentencia de 22 de diciembre de 1934, y que esta jurisdicción de agravios ha declarado insistentemente que no pueden prejuzgar aquellos recursos de agravios dirigidos contra resoluciones que sean reiterativas de otras anteriores firmes, máxime si, como ocurre en el presente caso, la resolución inicial está excluida por su fecha del ámbito temporal de esta jurisdicción;

Considerando, a mayor abundamiento, que el ejercicio de la facultad suspensiva de la sentencia de los Tribunales Contenciosos, que el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894 reconoce al Consejo de Ministros, no está sujeto a reglamentación alguna, perteneciendo claramente al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, y aun pudiera entenderse que entre ya en el orden político y de gobierno, por lo que no puede entrarse en el examen de fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix González Rodríguez, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Félix González Rodríguez, Guar-

da civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo. y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado por inutilidad física en diciembre de 1950; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 3 de diciembre de 1951, denegó la petición de señalamiento de haber pasivo por que la incapacidad del recurrente aún siendo notoria no era debida a las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación, y por no serle tampoco de aplicación los beneficios de la Ley de 31 de diciembre de 1921 por contar sólo con doce años tres meses y dieciocho días de servicios abonables; habiendo recurrido sucesiva y oportunamente en reposición y agravios contra el expresado acuerdo, aquél fué desestimado, por estimar que lo comprendía el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que su incapacidad no tiene relación con las penalidades sufridas durante las Campañas de Liberación, según dictamen de la Junta Facultativa de Sanidad Militar:

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943; la Ley de 19 de diciembre de 1951; y demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que según el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Militados»:

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación:

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943); pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, la clase de tropa, no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ellas continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisi-

to indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación:

Considerando que como el recurrente pertenece a la clase de tropa, y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se declara improcedente el recurso de agravios interpuesto por don José Alvarez Godoy contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le denegó el ingreso en la citada Orden.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán Auxiliar de Infantería don José Alvarez Godoy contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 3 de mayo de 1952, que le denegó el ingreso en la citada Orden; y

Resultando que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo acordó en 3 de mayo de 1952 denegar al recurrente el ingreso en la Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de su Reglamento, de 25 de mayo de 1951, que dice: «No se podrá ingresar en la Orden sin haber observado intachable conducta y comportamiento ni tenido la más leve nota por hechos o faltas que mancillen el honor, a juicio, en casos dudosos, de la Asamblea de la Orden, cuyo razonado parecer se someterá al Jefe y Soberano de la misma para la resolución que proceda:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, siempre dentro de plazo, en agravios, fundándose en que en su hoja de servicios no consta la más leve nota que afecte a su conducta y comportamiento durante su larga vida militar, y mucho menos hechos o faltas contra el honor militar, pues el haber permanecido durante seis meses y veintidós días en la zona roja, ni está previsto en el artículo 26 del Reglamento ni puede ser motivo determinante de su exclusión de la Orden desde el momento que otros que se encuentran en la misma situación han sido admitidos, aparte de haber quedado probada en el expediente que se le instruyó al efecto, su actuación en favor del Movimiento Nacional:

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que no podía tomarse en cuenta, de acuerdo con el artículo 105 del Reglamento por el que se rige la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

Vistos el artículo 105 del Reglamen-

to del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 26 de junio de 1940; el artículo 45 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que, según el artículo 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 26 de junio de 1940, y el artículo 45 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1951, contra las resoluciones de la Asamblea no se dará recurso alguno en vía contencioso-administrativa, y si bien la Jurisprudencia de Agravios en numerosos acuerdos, entre los que cabe citar los de 22 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre), 11 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo) y 7 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero de 1952) ha admitido la posibilidad del recurso en determinados casos, siempre lo ha hecho a base de distinguir entre resoluciones que impliquen el ejercicio de una potestad de soberanía, tales como las relativas a la admisión en la Orden o a la exclusión de la misma, cuya motivación no se debe revisar porque se atiende a consideraciones personales de honor, de probidad, etcétera, y las que se limitan a hacer una aplicación mecánica y reglada de unos beneficios económicos de un cómputo de años de servicios que no pueden calificarse de soberanas resoluciones ni por su contenido ni por su procedencia para llegar a la conclusión de la admisibilidad del recurso de agravios contra las segundas y su improcedencia contra la primeras, salvo por vicio de forma:

Considerando que como en el presente caso se impugna una resolución de la Asamblea en la que se deniega la admisión en la Orden precisamente por aplicación del artículo 26 del Reglamento de la misma, es manifiesta la improcedencia del recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Luis Misvacas contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a tiempo permanecido en zona roja.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Luis Misvacas, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición de abono de tiempo permanecido en zona roja:

Resultando que, por Orden del Ministerio del Ejército de 30 de octubre de 1948, se concedió al Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, don José Luis Misvacas el abono del tiempo permanecido en zona roja, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1943, por haber sido resuelto sin respon-

sabilidad el expediente que se le instruyó para averiguar su actuación durante la guerra de Liberación.

Resultando que en 14 de febrero de 1952, y como consecuencia de las instrucciones sobre revisión de los beneficios en cuestión, comunicadas a la Dirección General de Reclutamiento y Personal con fecha 6 de abril de 1951, cuya copia se une al expediente, se acordó, previa tramitación del oportuno expediente, revocar el abono hecho anteriormente y resolver que no podía concedérsela, por oponerse a ello lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943, el cual dispone que los que prestaron servicio en zona roja, percibiendo en ella sus haberes, como es el caso del recurrente, que actuó al servicio de los rojos desde el 18 de julio de 1936 hasta el 5 de febrero de 1939, no tendrán derecho a que se les compute dicho tiempo a efectos pasivos:

Resultando que, notificado el anterior acuerdo, don José Luis Misvacas interpuso los recursos de reposición y agravios, previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que la concesión del abono del tiempo permanecido en zona roja se le hizo en virtud de las facultades discrecionales otorgadas al Ministro en la Orden de 30 de junio de 1948, y por ello no puede ser ahora revocada:

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debatido:

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años», y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente); y que en el presente caso, la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948 y la que se le denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución:

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de ma-

nera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes órdenes comunicadas, dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos», por lo que, teniendo en cuenta que el señor Pérez Santamaría, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos», y ésta, al tiempo «estado en zona roja»:

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja y, por lo tanto, no había lugar a formalidades antes expuestas:

Considerando, por último, que, anulando el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se declara improcedente el recurso de agravios interpuesto por don Quiterio Cordero Vázquez contra resolución del Ministerio del Ejército que le separó del servicio.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Quiterio Cordero Vázquez, Teniente de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de enero de 1952 que le separó del servicio; y

Resultando que al recurrente se le si-

guió expediente gubernativo que fue resuelto por acuerdo ministerial de 10 de enero de 1952, en el que se dispuso su separación del servicio, como comprendido en las causas primera y segunda del artículo 1.011 del Código de Justicia Militar:

Resultando que contra esta resolución (cuya fecha exacta de notificación no se concreta en el expediente) recurrió el interesado en reposición, pidiendo la revisión del expediente gubernativo aludido:

Resultando que, desestimado dicho recurso de reposición expresamente, don Quiterio Cordero Vázquez recurrió en agravios, en 19 de marzo de 1952, insistiendo en su pretensión de que por el Consejo de Ministros se acuerde la revisión del expediente gubernativo que se le ha seguido, para que «haya lugar a un mas claro enjuiciamiento de los hechos». Al efecto, expone una serie de consideraciones en las que examina los hechos que se le han imputado y que se han tenido en cuenta en el expediente gubernativo que culminó en su separación del servicio. Alega también que han existido vicios esenciales de forma al quebrantarse el artículo 1.014 del Código de Justicia Militar, según la redacción que a dicho precepto ha dado la Ley de 21 de abril de 1949, por ser los Instructores personas pertenecientes al Cuerpo del acusado y de la misma Comandancia 206 de la Guardia Civil, de la que dependía directamente el recurrente. Asimismo, termina, ha sido infringido el artículo 1.011 del repetido Código de Justicia Militar:

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que procedía desestimar el recurso, teniendo en cuenta que se siguieron los trámites legales en el expediente que motivó su baja; que no han variado las circunstancias que determinaron su separación, y que el artículo 1.201 del Código de Justicia Militar dispone que los separados gubernativamente del servicio quedarán fuera de los Ejércitos, sin poder volver a ellos; e informa el recurso de agravios en el sentido de que debe considerarse improcedente por el dictado del artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que en el presente recurso de agravios, prescindiendo de determinar si el de reposición ha sido o no interpuesto dentro de plazo (por no resultar definitivamente esclarecido de los datos obrantes en los documentos remitidos), hay que distinguir dos cosas: primera, la alegación de infracciones procesales en el expediente; segunda, la petición de revisión del repetido expediente gubernativo constituye el antecedente de la separación del servicio, volviendo a considerar los hechos y conducta imputados al recurrente:

Considerando que, en cuanto a la primera, sale fuera de la órbita de esta jurisdicción, ya que, por el dictado del artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944 continúan atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley; y conforme al artículo cuarto de la propia Ley, el recurso de agravios se extiende a las resoluciones de la Administración Central en materia de personal que quedan excluidas del recurso contencioso-administrativo:

Considerando que, en cuanto a la segunda, se trata de una petición que, cualquiera que sea el criterio que se sostenga sobre la atribución jurisdiccional de la misma, se refiere a la revisión de una actuación administrativa (segundo exa-

men del expediente gubernativo), inadmisibles dadas las circunstancias del caso y lo dispuesto en el artículo 1.021 del Código de Justicia Militar:

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Espin García contra Orden del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Sargento de la Guardia Civil don Manuel Espin García contra Orden del Ministerio del Ejército de 16 de junio de 1952, que le dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja; y

Resultando que por Orden de 16 de junio de 1952 se dejó sin efecto el abono de tiempo servido en zona roja desde el día 18 de julio de 1936 hasta el final de la guerra, que le fué concedido al recurrente por Orden de 8 de noviembre de 1948, al amparo de la Orden ministerial de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1948;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, y así se les ha reconocido a otros que se encontraban en la misma situación que el recurrente;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono del tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación; y

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones su-

cesivas: primera, si puede la Administración, en 16 de julio de 1952, rectificar una Orden de 8 de noviembre de 1948 sobre abono de servicios, a pretexto de que se padeció error jurídico; segunda, si, en efecto, se padeció ese error al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que, según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en el que se oiga al interesado, y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les considerará, para todos los efectos, el tiempo pasado en dicha zona»; y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que, de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948; de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esa Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias, en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de una manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados a favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolvería el Ministerio lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo.

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agra-

vios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Rodríguez Nieto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Rodríguez Nieto, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que, con fecha 18 de febrero de 1944, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada, retirado, don Francisco Rodríguez Nieto el haber pasivo mensual de 541,65 pesetas, equivalente a las cien centésimas del regulador, en el que se computaban dos quinquenios que percibía al ser retirado y que por Orden del Ministerio de Marina de 26 de octubre de 1951 se le concedieron 2.000 pesetas por cuatro quinquenios para recibirlos a partir de 1 de enero de 1950, por lo que el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le rectificara la pensión que disfrutaba y se le acumularan los nuevos quinquenios reconocidos;

Resultando que la Sala de Gobierno del mencionado Organismo resolvió denegar la petición del reclamante, porque es requisito indispensable para que surtan efectos pasivos los referidos quinquenios que los hubiese disfrutado mientras estaba en servicio activo, circunstancia que no se da en el peticionario y que notificado el anterior acuerdo al señor Rodríguez Nieto, interpuso recurso de reposición y agravios, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que desde el día 4 de abril de 1921, en que fué nombrado operario de segunda clase de la Maestranza Permanente de Arsenales, hasta el 27 de septiembre de 1942, en que pasó a la situación de retirado como Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., transcurrieron veintidós años, cinco meses y dieciocho días, es decir que en la citada fecha de retiro le sobraba más de un año para la acumulación de los cuatro quinquenios, por lo que debe concluirse que indudablemente los pudo haber percibido en activo, y si no se hubiese dictado la Orden ministerial de 31 de octubre de 1950, mediante cuya última parte dispone que «deberá surtir efectos administrativos desde 1 de enero de 1950», resultaría que no existiría inconveniente alguno en modificar su pensión de retiro y además se le hubiera proce-

ticado la liquidación en ejercicio cerrado de la diferencia de los dos quinquenios correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 1941, como ha ocurrido en otros casos:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar expresamente el recurso de reposición por no haberse aportado nuevos hechos ni invocadas disposiciones de las que sirvieron de base para dictar la acordada impugnada:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación, los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio y 21 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre de 1951 y 11 de febrero de 1952), la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si deben o no entrar a formar parte del sueldo regulador del haber pasivo del recurrente los quinquenios que después de su retiro, y con efectos administrativos asimismo posteriores a la fecha de su pase a la situación de retirado, le fueron reconocidos por el Ministerio de Marina:

Considerando que la declaración contenida en la Orden del citado Ministerio, según la cual los quinquenios que reconoce son abonables a efectos pasivos, es irrelevante, pues el Consejo Supremo de Justicia Militar no tiene por qué atenderse a las resoluciones que los Ministerios dicten en materia ajena a la competencia de los mismos, como lo es en el reconocimiento y clasificación de haberes pasivos, dentro de la cual se halla el cálculo de los sueldos reguladores expresa e íntegramente atribuida, por lo que respecta al personal militar, a aquel Supremo Consejo por los artículos segundo y cuarto del Reglamento de 21 de diciembre de 1927:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que para que en determinado concepto retributivo pueda considerarse parte integrante del sueldo regulador de un haber pasivo, es necesario, aparte de tener el carácter de acumulable al sueldo base, en cuanto a las pensiones de régimen normal reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, o bien que la remuneración se haya percibido en activo durante dos años (art. 18), o bien en los casos de retiro forzoso, que se esté percibiendo en el día en que el retiro sobrevenga, siendo preciso, por tanto, en uno y otro supuesto que las cantidades que han de servir como reguladoras de la pensión hayan sido hechas efectivas al interesado como remuneración propia de la situación de actividad:

Considerando que según tiene declarado esta jurisdicción (acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero de 1952), la exigencia del disfrute efectivo «no se refiere tan sólo al sueldo base, sino a todos y cada uno de los conceptos que hayan de formar el sueldo regulador y, por tanto y desde luego, a los aumentos periódicos por años de servicios, como lo son los quinquenios».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 17 de septiembre de 1953 desestimando el recurso de agravios promovido por doña Juana Esla Vocher contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a petición de abono de tiempo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Juana Esla Vocher, taquimecanógrafa del C. A. S. E., contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición sobre abono de tiempo a efectos de quinquenios: y

Resultando que por escrito de fecha 19 de diciembre de 1951, doña Juana Esla Vocher, taquimecanógrafa del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, se dirigió al Ministro del Ejército, manifestando que ingresó por concurso al servicio de dicho Ministerio en 2 de mayo de 1928, pasando al C. A. S. E. por oposición en 1 de abril de 1934; que por Orden de 30 de marzo de 1946 se le reconoció a efectos de quinquenios el tiempo servido con anterioridad a su ingreso en el C. A. S. E.; que por Orden de 26 de abril del mismo año 1946 quedó en suspenso tal concesión, sin que hasta la fecha de su escrito hubiera recaído resolución sobre el asunto; cita otros precedentes en que se ha reconocido por trienios tal tiempo de servicios, y termina suplicando que, a su vez, le sea reconocido:

Resultando que en 4 de junio de 1952 le fué denegada tal petición, a la vista de lo dispuesto en las Leyes de 13 de mayo de 1932 y 12 de septiembre del mismo año y Ordenes de 25 de febrero de 1947 y 22 de diciembre de 1950, contra cuya resolución interpuso la señora Esla Vocher recurso de reposición, en escrito fecha 18 del propio mes de enero, insistiendo en su pretensión y alegando que se encuentra en idéntica situación que el personal que goza de tal beneficio:

Resultando que no habiéndose resuelto expresamente el extractado recurso de reposición, la interesada lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en escrito de fecha 14 de marzo de 1952 el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión, y alegando la analogía de situación con la de otro personal a quien se computa a efectos de quinquenios el tiempo de servicios prestados fuera del C. A. S. E., como ocurre con otras secciones del expresado Cuerpo, con los provisionales, con las mecanógrafas eventuales, etc.:

Resultando que en 9 de mayo de 1952 informó sobre el asunto la Dirección General de Reclutamiento y Personal, manifestando que el personal de algunas Secciones del C. A. S. E. se les cuenta el tiempo de servicios a efectos de trienios desde la fecha en que fueron nombrados con carácter definitivo para empleos posteriormente incorporados al C. A. S. E., por disponer así la Orden de 22 de diciembre de 1950; en cuanto a los Oficiales y Suboficiales provisionales, la Orden de 8 de octubre de 1943 dispuso se les reconociese como válido tal tiempo de servicios, y en cuanto a las mecanógrafas nombradas por Orden de 12 de noviembre de 1935 sólo se les cuenta el tiempo desde 1 de diciembre siguiente y no el servicio con anterioridad, por todo lo cual, y no existiendo a juicio del organismo informante norma alguna que ampare la pretensión de la recurrente, entiende que debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1932, Orden de 22 de diciembre de 1950:

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la re-

currente tiene o no derecho a que se le compute a efectos de quinquenios, hoy trienios, el tiempo que prestó servicios con anterioridad a su ingreso en el C. A. S. E.:

Considerando que la Orden de 22 de diciembre de 1950, reguladora de la concesión de trienios en los distintos Cuerpos del Ejército, dispone en el párrafo sexto de su artículo primero que para el personal del C. A. S. E. se computará el tiempo servido «desde la primera revista de Comisario, a partir de su ingreso en el Cuerpo, los procedentes de pasano desde su nombramiento como maestros armeros, herradores, guarnicioneros, ajustadores, etc., o desde su ascenso a Sargento los que tuvieran esta procedencia: de donde con toda claridad se deduce, como en casos análogos, la sostenida por esta jurisdicción de agravios, de acuerdo con todo el texto de la disposición citada, que para el personal del C. A. S. E. no procedente de Sargento, ni en posesión de nombramiento definitivo, no puede tomarse en consideración, a efectos de trienios acumulables, otro tiempo de servicios que el transcurrido desde su ingreso en dicho Cuerpo, sin que al personal que, como la recurrente, prestó servicios con anterioridad pueda contársele estos últimos servicios, por analogía, con lo que el texto citado dispone para los maestros armeros, ajustadores, etcétera, pues estos últimos tenían nombramiento con carácter definitivo y su ingreso en el C. A. S. E. no significó para ellos otra cosa que una reorganización de los empleos que servían, en tanto que para quienes se encontraban en la situación de la recurrente, su ingreso en el C. A. S. E. representaba dar carácter definitivo a unos servicios prestados hasta entonces con carácter provisional:

Considerando, por lo expuesto, que la resolución que se impugna está ajustada a la Orden de 22 de diciembre de 1950.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministro ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se declara no haber lugar al recurso de agravios promovido por doña Isabel Rodríguez Sanz y otras Maestras parvulistas contra Decreto de 14 de junio de 1952.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Isabel Rodríguez Sanz y otras Maestras parvulistas, contra Decreto de 14 de junio de 1952 que reorganizó un curso especial para Maestras que con anterioridad a la fecha de la promulgación del Estatuto del Magisterio hubieran obtenido en propiedad Escuela de párvulos y la regentasen en la fecha del Decreto, y

Resultando que doña Isabel Rodríguez Sanz, doña Consolación Garrido Ortiz, doña Pilar Rodríguez Sanz, doña Soledad Corzo Fernández, doña Esperanza Calvo Carrero, doña Angeles Benito Belloso, doña Asunción Sánchez Moreno, doña Amparo Vázquez Ots, doña Teófila Gallardo

Diez, doña María Pérez Pérez, doña María Teresa Cañón Michelena, doña Matilde Felisa Sirodey, doña Concepción Aguilera Ruiz, doña Margarita Lozano de Mingo, doña Mercedes Lasala Salvador, doña Pilar Navarro Franco, doña Saturnina Lapuerta Yubero, doña Visitación López Juanin, doña Pilar Racaj Benavente, doña María del Carmen Sarasa Muniesa, doña Rosa María Tierra Martín, doña Gloria Carreras Pilar, doña María Navarro Barranco, doña Juana Fernández Pradillo, doña María Gertrudis Salcedo Alfonso, doña María del Carmen Rumbao de la Riva, doña Macrina García Ximénez, doña María del Rosario Ramos García y doña Josefa Sastre Andrés, interpusieron oportunamente (con la única excepción de doña María del Carmen Rumbao de la Riva) recurso de reposición contra el Decreto de 14 de junio de 1952, y que al transcurrir el plazo legal señalado para entender desestimada su pretensión por aplicación del silencio administrativo, entablaron el presente recurso de agravios a fin de que se derogue el Decreto en cuestión, o bien se dicte una disposición en la que se determine claramente que las Maestras que adquieren el título de Parvulistas con arreglo al nuevo sistema, sólo tendrán derecho a que se les computen sus servicios como tales parvulistas y a los efectos del apartado a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, a partir de la fecha en que obtengan el certificado de los servicios para esta modalidad de la Enseñanza Primaria;

Resultando que la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1952 ha venido a aclarar el alcance del Decreto impugnado en términos sustancialmente idénticos a lo propuesto por las recurrentes;

Vistos los preceptos del artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que al admitir la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1952, la petición de las recurrentes ha desaparecido la pretensión que servía de base al recurso de agravios, circunstancia que hace innecesario entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar al presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 17 de septiembre de 1953 relativa a expediente de revisión promovido por doña Manuela Limones Ibáñez contra acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 1952 que le desestimó un recurso de agravios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de revisión promovido por doña Manuela Limones Ibáñez, viuda del Suboficial de Infantería don Juan Ramos Luna, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 1952 que le desestimó un recurso de agravios; y

Resultando que en resolución de 8 de julio de 1951 el Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar acordó reconocer al Suboficial de Infantería, retirado, don Juan Ramos Luna el derecho a un haber pasivo de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, haber consistente en 562,50 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo de Brigada en 1943, incrementado en tres quinquenios;

Resultando que fallecido el citado Suboficial interpuso su viuda, doña Manuela Limones Ibáñez, recurso de reposición, alegando que su difunto esposo tenía derecho a que se le asignase un haber pasivo tomando como sueldo regulador el de Capitán, incrementado en cuatro quinquenios y con efectos retroactivos referidos al momento en que el causante fué desmovilizado con posterioridad a la Guerra de Liberación, desmovilización que la recurrente califica de base a la situación de retiro. Manifiesta asimismo la señora Limones Ibáñez que su marido, retirado extraordinario en el año 1931, solicitó el reingreso en el Ejército, obteniendo un resultado negativo, y que en la hoja de servicios que obra en el expediente se acredita plenamente que habiendo pasado el señor Ramos a la situación de retirado extraordinario en 1931, no reingresó en ningún momento posterior;

Resultando que el recurso de reposición fué denegado en 31 de agosto de 1951, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que con arreglo a la Orden circular de 19 de mayo de 1944, el sueldo regulador aplicable en los casos como el presente es el del empleo disfrutado en el momento del retiro en la cuantía reconocida en los presupuestos de 1943 y que los efectos derivados de la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 carecen en absoluto de alcance retroactivo;

Resultando que interpuso la recurrente recurso de agravios y que el Consejo de Estado propuso la desestimación en acuerdo de 6 de diciembre de 1951, propuesta desestimatoria que el Consejo de Ministros confirmó en 18 de abril de 1952;

Resultando que interpuso la interesada un nuevo escrito, dirigido a la Presidencia del Gobierno, solicitando que se rectificase el acuerdo citado del Consejo de Ministros, reconociéndole los efectos retroactivos que se derivan del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistos: Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que el Consejo de Estado emitió su correspondiente proyecto de resolución en el recurso de agravios interpuesto por la recurrente, en sesión de la Comisión Permanente celebrada el 6 de diciembre de 1951, por lo que es evidente que en ningún caso pudo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre la retroactividad de los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que en el presente caso tampoco hubiese procedido el reconocimiento de los derechos que solicita doña Manuela Limones Ibáñez, ya que su difunto esposo falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo cual, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción, es indudable que nunca pudo nacer el derecho subjetivo cuestionado, toda vez que se extinguió por fallecimiento la personalidad del causante con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a la revisión del acuerdo del Con-

sejo de Ministros de 18 de abril de 1952, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por doña Manuela Limones Ibáñez.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se desestima el recurso de agravios presentado por don Amable Marino Barriuso contra Orden del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil Amable Marina Barriuso contra Orden del Ministerio del Ejército de 3 de marzo de 1952, que le dejó sin efecto el abono de tiempo servido en zona roja; y

Resultando que por Orden de 3 de marzo de 1952 se dejó sin efecto el abono de tiempo servido en zona roja, desde el 18 de julio de 1936 al 28 de marzo de 1939, que le fué reconocido al recurrente en 30 de junio de 1949, al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose:

1.º En que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreesimiento.

2.º En que el Decreto de 11 de enero de 1943 se halla hoy derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos; y

3.º En que a otros que se encontraban en la misma situación se les ha concedido el abono;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono de tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministro del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.º La de si puede la Administración en 3 de marzo de 1952 rectificar una Orden de 30 de junio de 1949, sobre abo-

no de servicios, por haberse padecido error jurídico. 2.º Si, en efecto, se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja:

Considerando, respecto a la primera cuestión, que, según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos administrativos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse por vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades:

Considerando, por lo que se refiere a la segunda cuestión, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueran sometidos a información o procedimiento judicial cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de julio de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre el tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable cuando se emplean los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones hayan terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951 distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono es firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada e ininterrumpida, a los cuales se les revisará la concesión y en vista de las circunstancias de cada caso, y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolvería el Ministro lo que estimase pertinente:

Considerando que como el recurrente prestó servicios a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y, por tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo:

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Calvo y Quirós, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de mayo de 1952 sobre su situación escalafonal.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Miguel Calvo y Quirós, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de primero de mayo de 1952, sobre su situación escalafonal:

Resultando que el señor Calvo y Quirós, ingresado en el Cuerpo de Telégrafos en primero de septiembre de 1919, fué separado del servicio siendo Jefe de Negociado de tercera, como resultado de su expediente político-social, por Orden ministerial de 24 de enero de 1940, que fué dejada sin efecto por otra de 16 de enero de 1951, que readmitió en el servicio al interesado, imponiéndole la sanción de postergación para ascensos durante un año; en cumplimiento de la cual fué promovido, por Orden de 2 de febrero de 1951, a Jefe de Negociado de primera y colocado en el lugar que le hubiera correspondido ocupar, de no haber sido separado del servicio; si bien, por no haber realizado las correspondientes pruebas de aptitud para el ascenso, celebradas a lo largo de los años que estuvo separado, no se tuvo en cuenta, al fijar el puesto escalafonal en que había de reingresar, la situación que hubiera podido corresponderle en el caso de haber asistido y superado aquellas pruebas:

Resultando que el señor Calvo Quirós superó las pruebas de aptitud para el ascenso a Jefe de Administración de segunda y tercera clase, convocadas en 30 de marzo de 1951, siendo habilitado para tales ascensos por Orden ministerial de 16 de noviembre del propio año, en cuya disposición se manifestaban que tal habilitación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1948, si bien le capacitaba para el ascenso, no producía la recuperación del puesto relativo ocupado por el funcionario, que había sido autorizado por el Decreto de 11 de mayo de 1942, según el cual, los funcionarios que por no superar las pruebas de capacitación para el ascenso, eran adelantados por los que siguiéndoles en el Escalafón las superaban, podían recuperar su puesto relativo al aprobarlas en ulteriores convocatorias, siendo de notar que la Orden de 16 de noviembre de 1951, publicada en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación», no fué notificada personalmente al recurrente:

Resultando que una vez cumplido el año de postergación que le fué impuesto, el señor Calvo y Quirós fué ascendido a Jefe de Administración de tercera por la Orden recurrida de primero de mayo de 1952, sin recuperar los puestos perdi-

dos como consecuencia de los ascensos de otros funcionarios que primitivamente estuvieron en el Escalafón detrás de él y que fueron ganando aptitud y ascendiendo mientras el recurrente estuvo separado del servicio:

Resultando que en 26 de mayo de 1952, el señor Calvo y Quirós interpuso recurso de reposición contra la mentada Orden de primero del mismo mes, alegando que la Ley de 17 de julio de 1948 dispone que los funcionarios declarados aptos hasta aquella fecha y los que resultaren aprobados en los primeros exámenes de aptitud que se convocasen después de publicada aquella Ley, conservarían el derecho de recuperación de puestos establecido en el Decreto de 11 de mayo de 1942; que él no pudo concurrir a aquellos primeros exámenes, celebrados en 1943, por estar separado del servicio, pero que los que aprobó en 1951 fueron los primeros convocados desde su reingreso, por lo que deben tener para él la misma eficacia respecto a la recuperación de puestos que los exámenes de 1943; que resulta también infringido el Decreto de 22 de abril de 1940 que dispone que el reingreso de los funcionarios a quienes se revise su expediente de depuración, se haga en el lugar que les hubiere correspondido estar si no hubiesen sido baja en el mismo, y que al no recuperar su situación relativa, es postergado en más de doscientos cincuenta puestos:

Resultando que desestimado el recurso de reposición que queda extractado, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, el señor Calvo y Quirós interpuso el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión o alegaciones anteriores y añadiendo que su reclamación se formulaba en tiempo, por cuanto la Orden de 16 de noviembre de 1951 no le había sido notificada en forma, puesto que tal notificación debió de hacerse en la forma prevenida en los artículos 93 y 55 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio, de 31 de enero de 1947, y no por publicación en periódicos oficiales:

Resultando que la Sección de Personal, en su reglamentario informe, entendió que el recurso era improcedente, ya que la Orden impugnada de primero de mayo de 1952, no es más que aplicación automática de la de 16 de noviembre de 1951, que el interesado conoció, al menos formalmente, por haberse publicado en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación», y que, sin embargo, consintió, y en cuanto al fondo, que el recurso debía en todo caso desestimarse porque el régimen de recuperación de puestos había sido suprimido por la Ley de 17 de julio de 1948, a partir de los primeros cursos de capacitación que se celebraran después de la vigencia de aquella Ley:

Vistos: el Decreto de 31 de enero de 1947, la Ley de 17 de julio de 1948, el Decreto de 11 de mayo de 1942, el Decreto de 22 de abril de 1940:

Considerando que los artículos 93 y 55 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación señalan un procedimiento concreto para la práctica de notificaciones, que en el presente caso no ha sido observado, y que, además, la Orden de 16 de noviembre de 1951, tal como apareció en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» correspondiente al día 24 del mismo mes, no contenía—según se desprende de la certificación que de ella figura en el expediente—expresión de los recursos utilizables contra ella, y del término para interponerlos, requisitos esenciales en todas las notificaciones que pongan fin a un expediente de esta clase, conforme exige la Base undécima de las de Procedimientos, defecto que sólo se subsana cuando el interesado interpone en tiempo y forma el recurso que resulta procedente, lo que en este caso no ocurre, por lo cual es for-

zoso entender que el que ahora interpone contra la Orden de primero de mayo de 1952, surtiendo esta última aplicación estricta de la de 16 de noviembre de 1951, está interpuesto en tiempo y forma:

Considerando que los cursillos cuya aprobación era indispensable para estar capacitado para ascender a Jefes de Administración de tercera clase tuvieron, a partir del Decreto de 11 de mayo de 1942, una segunda finalidad, pues según el párrafo segundo de su artículo tercero, los funcionarios que por no superar tal cursillo no podían ascender y eran, en consecuencia, adelantados por quienes siguiéndoles inicialmente en el Escalafón superaban tal prueba, podían, al aprobarlos a su vez en ulteriores convocatorias, recuperar el lugar relativo que tenían en el Escalafón, finalidad que dejaron de cumplir a partir de los primeros exámenes celebrados después de la Ley de 17 de mayo de 1948, por disponerlo así su artículo quinto, que inequívocamente se refiere a los primeros cursillos «que se celebren» en general a partir de su vigencia, y no a los primeros que a cada funcionario en particular asisten; conservando tales cursillos su primera finalidad de capacitar para el ascenso, con lo que los funcionarios adelantados por otros mediante el mecanismo expuesto, vieron consolidado tal adelanto:

Considerando que supuesta esta situación, la pretensión del recurrente estriba, en realidad, en que se dé al cursillo por él superado en 1951 no sólo la virtualidad que ya tiene reconocida de capacitarle para el ascenso, sino, además, la de hacerle recuperar el puesto relativo que le correspondería en el Escalafón de haber aprobado los cursillos celebrados mientras estaba separado del Cuerpo:

Considerando que así planteada la pretensión del recurrente, es inadmisibile, en primer lugar, porque el derecho a recuperar el puesto relativo inicial no significaba que el funcionario tuviera desde luego un derecho perfecto a dicho puesto, pendiente en su efectividad del requisito negativo de no ser reprobado en los exámenes de capacitación correspondientes, sino que, aun bajo el régimen excepcional establecido por el Decreto de 11 de mayo de 1942, la asistencia y la aprobación del cursillo correspondiente eran requisito positivamente exigible para el ascenso, conforme disponía el artículo tercero de dicho Decreto, al declarar que al no realizar las pruebas correspondientes, implicaba la renuncia al ascenso, «llevando aparejada esta renuncia la inhabilitación para ascender»:

Considerando que, en segundo lugar, y visto que según la Ley de 17 de julio de 1948, el cursillo aprobado por el recurrente en 1951 carece de eficacia para hacerle recuperar su puesto relativo inicial en el Escalafón, para que su pretensión pudiera prosperar sería preciso que el Decreto de 22 de abril de 1940 no sólo dispusiera colocar a los reingresados «en el lugar que le hubiera correspondido estar si no hubieran sido baja» en el Escalafón—que es lo único que dispone—, sino, además, que ordenare conceder a los readmitidos todas las expectativas que hubieran tenido, de haber continuado en el Cuerpo, para mejorar su situación escalafonal; mas es lo cierto que tal Decreto para nada alude a las posibles expectativas que, como los cursillos celebrados mientras el recurrente estaba separado del servicio, le hubieran permitido conservar eventualmente su puesto relativo inicial, pues por tratarse precisamente de circunstancias meramente posibles y no necesarias—ya que, por probable que ello fuese, no es absolutamente seguro que el recurrente hubiera concurrido y aprobado, en su caso, a los cursillos correspondientes—, la Administración no ha podido tenerlas en cuenta al

fixar la situación escalafonal del señor Calvo y Quirós:

Considerando, por lo expuesto, que según la Ley de 17 de julio de 1948, el cursillo superado por el recurrente en 1951 no tiene eficacia para hacerle recuperar su eventual puesto relativo en el Escalafón; que no ha aprobado ninguno de los cursillos a cuya aprobación concedía tales efectos el Decreto de 11 de mayo de 1942, y finalmente, que la Administración no viene obligada, según el Decreto de 22 de abril de 1940, a ofrecer al señor Calvo y Quirós las puras expectativas de ascenso que hubiera podido utilizar caso de haber estado en el Cuerpo, por todo lo cual no es pertinente la estimación del presente recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se desestima el recurso de agravios promovido por doña Josefa Gutiérrez Cabrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: Por el Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, se ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Josefa Gutiérrez Cabrera, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión, y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, reconoció al Músico de segunda clase, retirado voluntario, don Eduardo Zafra Alejo, el derecho al reconocimiento de una pensión, dando a este señalamiento efectos referidos al primero de enero de 1944:

Resultando que el señor Zafra Alejo falleció el 12 de marzo de 1951, y que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó su viuda, doña Josefa Gutiérrez Cabrera, que se le diese al señalamiento practicado efectos referidos al primero de enero de 1944, solicitud que fué denegada en 6 de junio de 1952, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que carecía de personalidad la recurrente para solicitar estos derechos:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fué denegado en 29 de agosto de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y que en 25 de septiembre siguiente interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión:

Vistos: artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su conyuge, dándole efectos referidos al primero de enero de 1944:

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar su pensión, toda vez

que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones... habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo cual es evidente que como el causante falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es indudable que cualquier derecho que pudiera derivarse de la misma, no pudo ser adquirido por quien falleció con anterioridad.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se desestima el recurso de agravios presentado por don Julián Rivera Castañeda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julián Rivera Castañeda, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, referente a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Artillería, retirado, don Julián Rivera Castañeda el derecho al disfrute de una pensión de 900 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en cinco quinientos:

Resultando que solicitó el interesado que se otorgase al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta petición, pero en el propio acuerdo de 30 de julio de 1952 se dejó reducido el haber de retiro ya conocido a la cifra de 712,50 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso de reposición en 28 de octubre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada:

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión.

Vistos: Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el derecho a una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán:

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y substantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha de retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Plasencia Ortiz, Capitán de Intendencia, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que tiene así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Plasencia Ortiz, Capitán de Intendencia, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Capitán de Intendencia don Antonio Plasencia Ortiz pasó a la situación de retirado a petición propia en el año 1947:

Resultando que por haber prestado servicios en la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios derivados de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y de la de 13 de diciembre de 1943, pensión que fué denegada en 9 de mayo de 1952, toda vez que el interesado pasó a la situación de retirado voluntariamente y no por edad:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de reposición, que fué desestimado en 27 de junio de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y que en 21 de julio del propio año interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión:

Vistos: artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los que después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación se retiraron a petición propia tienen derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de

diciembre de 1943, o si, por el contrario, es requisito indispensable el retiro por edad:

Considerando que según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuere la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»:

Considerando que aun cuando de la simple lectura del precepto transcrito pudiera deducirse, a primera vista, que la cláusula «cualquiera que fuere la causa del retiro» se refiere tanto a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es decir, a los que se retiren después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, como a los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, o sea a los que prestaron servicio activo durante la Campaña después de retirados, una detenida interpretación literal, lógica e histórica de dicho precepto demuestra que la mencionada cláusula sólo puede referirse a los segundos:

Considerando que, en efecto, y aún reconociendo que la redacción es confusa, la cláusula «cualquiera que fuere la causa del retiro» no se puede referir a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque sólo estarían comprendidos en él, textualmente, los Generales, Jefe, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina, y, por lo tanto, si se prescindiese de esta causa concreta de retiro, no se puede decir que estén comprendidos en dicho párrafo, sino tan sólo enumerados, sin que quepa oponer a esta interpretación el que precisamente la Ley de 19 de diciembre ha venido a modificar este extremo, sustituyendo la causa concreta de la edad por cualquier otra, porque, dentro de la interpretación puramente gramatical, y aparte de las razones lógicas e históricas que luego se darán, entonces el legislador hubiera tenido que expresarse en futuro, «cualquiera que fuere», o en presente, «cualquiera que sea», puesto que se trata de empleados que se retirarán después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación y aún después de promulgarse la Ley; y si ha utilizado una expresión de pasado, «cualquiera que fuere la causa del retiro», es porque se refiere a los que ya estaban retirados cuando tomaron parte en la Campaña y cuando se dictó la Ley, es decir, a los comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949:

Considerando que tampoco parece lógico que la Ley de 19 de diciembre de 1951 quisiera modificar el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ampliando el sustrato de hecho de aplicación de los beneficios extraordinarios que en él se conceden: en primer lugar, porque la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que se refiere a esta materia, se limita, como se expresa en su preámbulo, a unificar y reunir una serie de disposiciones dispersas, con el fin de abolir cuanto haya de opuesto o contradictorio al espíritu que quiso presidir la intención del legislador al dictarlas, es decir, que se trata de una compilación aclaratoria y no de

una innovación: en segundo término, porque lo contrario supondría para la mayoría de los militares una derogación total del Estatuto de Clases Pasivas, pues todo el que tomó parte en la Campaña de Liberación habría adquirido para sí, sin abonar cuotas de ninguna clase, las pensiones del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que son muy superiores a las máximas del Estatuto, y para su familia la pensión vitalicia del 25 por 100 del sueldo regulador, aunque no cuente con diez años de servicios, y no es lógico suponer que una modificación de tal importancia y que tanto puede perjudicar al Tesoro y aun a los propios cuadros del Ejército, al favorecer el retiro voluntario, se haga mediante una simple cláusula intercalada, de paso, en un precepto legal; y, finalmente, porque se establecería entre los empleados militares y los funcionarios civiles, que también tomaron parte en la Campaña de Liberación, una diferencia de trato tan notable que ni sería lógica ni justa:

Considerando, por último, que una interpretación histórica del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 viene a perfilar su verdadero sentido, para lo cual hay que remontarse a la Ley de 12 de julio de 1940, que, con el fin de depurar las escalas del Ejército, autorizó a los Ministros respectivos para que pasasen a la escala complementaria o a la situación de retirado al personal que estimasen conveniente: mas a fin de que estos retirados de oficio no quedasen en una situación económica precaria, la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció para ellos, en su artículo segundo, una escala de pensiones extraordinarias: pero como no parecía justo que estos depurados a consecuencia de su actitud durante la Guerra de Liberación fuesen de mejor condición que los que habían tomado parte en la Campaña, se añadió un artículo, el cuarto, para hacer extensivos a estos últimos los mismos beneficios de pensiones extraordinarias cuando les correspondiese retirarse, también forzosamente, pero no de oficio, sino por inutilidad física derivada de las penalidades de la campaña (párrafo primero) o por edad (párrafo segundo), con menores pensiones de las que esta Ley determina: y como luego se advirtiese que no era menor el mérito de los que estando ya retirados se incorporaron al Alzamiento, se dictó el Decreto de 11 de julio de 1949 para concederles el derecho a mejorar, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, la pensión que tenían señalada: pero en la aplicación de este Decreto surgieron diferencias de criterio, pues el Consejo Supremo de Justicia Militar, fundándose en que si bien la parte dispositiva del Decreto de 11 de julio de 1949 se refería simplemente a los que «encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación», sin especificar la causa del retiro, como en el preámbulo se hablaba de los que «estando retirados por edad al comienzo de la Cruzada» se incorporaron al servicio, y se justificaba la concesión del beneficio, «habida cuenta de que es más meritorio el servicio en guerra de quien lo prestó voluntariamente o por movilización a edades superiores a las del retiro», llegaba a la conclusión de que sólo alcanza el Decreto a los que prestaron servicio activo durante la Campaña estando retirados por edad, pero no a los retirados voluntarios ordinarios o extraordinarios: criterio que fué mantenido por esta Jurisdicción de Agravios, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, en el primer acuerdo que dictó sobre la materia, el de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo de 1951): sin embargo, posteriormente, nu-

nerosos acuerdos del Consejo de Ministros, entre los que cabe citar los de 16 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo de 1951) y 4 y 12 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 y 28 de febrero), varios de 2 y 16 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18, 22, 26 y 27 de marzo) y otros muchos, dictados también de conformidad con el Consejo de Estado, dando más valor a la parte dispositiva que al preámbulo, establecieron la interpretación contraria al declarar que el Decreto de 11 de julio de 1949 era aplicable a los retirados que hubiesen prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cualquiera que fuese la causa del retiro, y el propio Consejo Supremo de Justicia Militar se adaptó en lo sucesivo a este criterio, con lo cual resultó que dentro de los retirados voluntarios que habían tomado parte en la campaña, entre los que figuraban, sobre todo, los acogidos a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, unos disfrutaban de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, mientras que a otros se les había denegado; por eso, al dictarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, que autorizaba la revisión de los señalamientos anteriores, fué necesario aclarar que a los empleados determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 les serían de aplicación las pensiones establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «cualquiera que fuese la causa del retiro», y ése es el verdadero alcance de esta cláusula en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuya redacción inequívoca, a base de las mismas palabras, debiera haber sido ésta: «A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, cualquiera que fuese (para éstos) la causa del retiro, les serán de aplicación, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943.»

Considerando que por todo lo expuesto queda demostrado literal, lógica e históricamente que la expresión «cualquiera que fuese la causa del retiro», empleada en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se refiere tan sólo a los militares comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, es decir, a los que se hallaban retirados antes del Alzamiento y prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, mientras que los retirados, después de haber tomado parte en la campaña, sólo tendrán derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuando el retiro sea forzoso por edad, porque así lo tenían reconocido en esta Ley y porque la razón de concederles esta ventaja fué la de equipararles a los retirados forzosos de oficio, del mismo modo que los retirados voluntarios que se incorporaron al Alzamiento fueron en cierto sentido retirados forzosos al ser desmoralizados a la liquidación de la campaña;

Considerando que como el recurrente se ha retirado a petición propia, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, no tiene derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, tal como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo informado por el Fiscal Militar, sentando un criterio de carácter general que no sería razonable revisarlo en esta Jurisdicción;

Considerando que el hecho de que exista un acuerdo de este Consejo de Ministros, el de 1 de mayo de 1952, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Comandante Rupérez Frias, en el que se da al repetido artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 una interpretación contraria a la que aquí se mantiene, carece en absoluto de trascendencia, ya que la jurisprudencia, según el artículo sexto del Código Civil, no constituye nunca fuente de Derecho, y tan sólo tiene el valor de un criterio interpretativo cuando es reiterada, circunstancia que tampoco concurre en el presente caso, puesto que aquella primera interpretación fué rectificadas en el acuerdo de 23 de mayo de 1952.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se declara improcedente el recurso de agravios interpuesto por don Alejandro Gallego Martínez, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alejandro Gallego Martínez, Guardia civil, contra resolución del Ministerio del Ejército de 2 de junio de 1952 relativo al abono de tiempo permanecido en zona roja, y

Resultando que por resolución del Ministerio del Ejército de 2 de junio de 1952, notificada al interesado en 7 del propio mes y año, fué revocada la Orden del Ministerio del Ejército de 9 de septiembre de 1948, por la que se concedía a don Alejandro Gallego Martínez el abono del tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que con fecha 5 de julio el señor Gallego interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en agravios aduciendo cuantos razonamientos convenían a su derecho;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es presupuesto temporal de admisibilidad del recurso de agravios, con arreglo a lo dispuesto en su Ley creadora, de 18 de marzo de 1944, que dicho recurso haya sido precedido por el de reposición, interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso la resolución que se recurre fué notificada al interesado el 7 de junio de 1952, no habiendo presentado el recurso de reposición hasta el 5 de julio siguiente, o sea fuera del plazo legal expresado, lo que debió motivar, sin más, la declaración de improcedencia del actual recurso, sin necesidad de entrar a conocer en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de

Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por el que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Salazar Gordillo, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de mayo pasado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Salazar Gordillo, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de mayo pasado, sobre recuperación de puestos en el Escalafón, y

Resultando que por escrito de 24 de enero de 1952, el interesado solicitó del Director general de Correos y Telecomunicación que se declarase su derecho a ser reintegrado al lugar escalafonal que con arreglo a su antigüedad de ingreso en el Cuerpo le corresponde entre los Jefes de Administración de primera clase, por haber obtenido en tiempo y forma reglamentaria la debida capacitación, y recuperado, por consecuencia, los puestos que perdió por hallarse apartado de la Corporación por causas ajenas a su voluntad, exponiendo en resumen que en 30 de junio de 1942, hallándose destinado en el Centro de Murcia, se le suspendió de empleo y sueldo en virtud de procedimiento seguido por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería, que le impuso la obligación de residir en Madrid, a fin de comparecer ante el mismo en cualquier momento, dictándose en mayo de 1946 sentencia absolutoria con reintegro del interesado en el servicio; que como el regreso a Murcia le irrogaba grave perjuicio moral y económico, tuvo que pedir el pase a supernumerario, que le fué otorgado, permaneciendo en dicha situación hasta el 10 de julio de 1950, en que solicitó y obtuvo su reintegro, siendo destinado a Toledo y posteriormente a Madrid, donde actualmente presta sus servicios; que al reintegrarse y enterarse de las normas vigentes sobre capacitación para ascenso a Jefes de Administración, solicitó inmediatamente el examen de las materias prevenidas en el Decreto de 11 de mayo de 1942, siendo aprobado en las mismas y declarado apto para el ascenso que posteriormente obtuvo, pero sin que se le reintegrara al número escalafonal que le correspondía con arreglo al Decreto citado, confirmado por el de 17 de julio de 1948, sino que continuó en el lugar que ocupó anteriormente, perdiendo muchos puestos de antigüedad, por estimarse comprendido en la limitación establecida por el párrafo segundo del artículo quinto del último Decreto citado, lo cual le obliga a recurrir contra el acuerdo de la Superioridad, a fin de que se le declare capacitado para recuperar su número escalafonal por no haberse dicha limitación, ya que es evidente que si no pudo realizar aquellos estudios de

capacitación entre los años 1942 y 1946. fué por encontrarse separado provisionalmente del Cuerpo y procesado, y posteriormente, o sea hasta 1950, por encontrarse supernumerario, no pudo conocer aquellas disposiciones, las cuales se apresuró a cumplir en cuanto se reintegró completamente al servicio, por lo que no pueden serle aplicables las limitaciones señaladas en el artículo quinto del Decreto de 1948, que se refieren de modo indudable a los funcionarios que se hallen en condiciones de realizar aquellas pruebas de capacitación, pero en modo alguno a quienes como el recurrente se encontraban en condiciones excepcionales que les impedían realizar tales cursos, a pesar de su voluntad, y que lo contrario sería privar de derechos a quienes no podían hacer uso de los mismos; que la anterior solicitud fué desestimada por resolución de la Dirección General de 11 de febrero de 1952, fundada sustancialmente en que la situación de excedencia no es ni era obstáculo para concurrir a las pruebas de aptitud a que se refiere el interesado, hasta el punto de que el propio recurrente, encontrándose en aquella situación, solicitó y obtuvo su admisión para tomar parte en los exámenes de capacitación convocados por Orden de 5 de marzo del propio año, y en que al no haber recurrido en tiempo hábil contra la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1950 que le declaró habilitado para el ascenso, con las limitaciones a que se refiere el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1943, dicha resolución ha adquirido el carácter de firme y consentida, y por lo tanto, no es susceptible de revocación en la actualidad; que en 16 del mismo mes el interesado interpuso contra la excesada resolución el recurso de reposición o reforma que autorizan los artículos 158 y siguientes del vigente Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, porque si bien reconoce ser cierto que la situación de excedencia no suponía la imposibilidad de concurrir a los exámenes, como lo intentó, no lo es menos que por tener que dedicarse mientras se hallaba en aquella situación a la obtención de medios de vida, se encontró impedido de concurrir a tales exámenes, por lo que no hubo posibilidad de ser aprobado en los mismos, y que la Orden de 29 de noviembre de 1950 no se le notificó, y tampoco mención para nada la limitación de derechos contra la que ahora reclama, siendo desestimado este recurso en 14 de abril siguiente por los propios fundamentos de la resolución impugnada y, además, porque publicada la Orden de 29 de noviembre de 1950 en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación», era de obligado conocimiento para el recurrente, a tenor de lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 30 de noviembre de 1944, sin necesidad de notificación personal, y también porque al declararle habilitado para el ascenso a la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, hacía referencia expresa a «las limitaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1943»; que contra la anterior resolución interpuso el solicitante, en 24 de abril, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación manteniendo sus pretensiones anteriores, desestimándose el recurso por Orden ministerial de 31 de mayo siguiente, por haber sido interpuesto fuera de plazo, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 159, en relación con lo establecido en el número segundo del párrafo primero del artículo 164 y en el primero del 167, todos del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, de 3 de enero de 1947, sin que la circunstancia de haberse resuelto tardamente la reposición con pos-

terioridad al transcurso del plazo legal señalado para aplicar, el silencio administrativo, afecte en nada al término para interponer el recurso de alzada, y sin que tenga otro valor procesal que el de ratificar de manera expresa una denegación ya hecha tácitamente; que en 28 de junio de 1952 el interesado interpuso recurso de reposición como trámite previo al de agravios, contra la Orden ministerial de 31 de mayo anterior, desestimatoria del recurso de alzada, y notificada en 18 de junio siguiente, insistiendo en sus pretensiones e impugnando el fundamento procesal de la Orden recurrida, por entender que aun tratándose de resoluciones, es siempre la fecha de notificación al interesado la que debe servir para computar los plazos de recurso;

Resultando que en 6 de septiembre último, una vez transcurrido sin resolverse el de reposición el plazo señalado al efecto por la Ley de 18 de marzo de 1944, el interesado interpuso el presente recurso de agravios, en el que sustancialmente reproduce los razonamientos y peticiones formuladas en sus anteriores recursos;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección de Personal del Ministerio expone, en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios requeridos por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que debe estimarse improcedente el presente recurso por estar presentados fuera de plazo todos los escritos del recurrente deducidos a partir de la resolución de la Dirección General de Correos de 24 de abril de 1952, ya que la verdadera resolución recurrida en alzada sería la que tácitamente se produjo el 12 de marzo de 1952, en virtud de los artículos 164, 159 y 167 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, y que, en cuanto al fondo, debe confirmarse la resolución impugnada por sus propios fundamentos, ya que se trata de un caso de dejación voluntaria de derechos, y sus consecuencias son solamente imputables al interesado, sin que pueda válidamente alegarse la ignorancia de preceptos legales;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que como cuestión previa se plantea la relativa a la admisión de este recurso;

Considerando que habiendo interpuesto el interesado, en 16 de febrero de 1952, el recurso protestativo de resolución o reforma contra la resolución dictada el anterior día 11 por la Dirección General, la interposición de aquel recurso es la que debe servir de punto de arranque para el cómputo ulterior de los plazos establecidos por los Reglamentos a los efectos de interposición de los recursos procedentes;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del vigente Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Decreto de 31 de enero de 1947, el plazo para formular el recurso de alzada, cuando proceda, comenzará a contarse a partir de la notificación de la resolución del recurso de reposición, o de transcurridos los plazos señalados en el artículo 164, si dentro de ellos no se hubiera dictado esta resolución, y que según el artículo 164 del mismo Reglamento, los recursos de reposición o reforma deberán quedar resueltos en el plazo de diez días, tratándose de recursos contra resoluciones que pongan término a la instancia correspondiente y no causen estrado, o en el de veinte días en todos los demás casos, entendiéndose desestimados si no fueran resueltos en tales plazos, por todo lo cual hay que concluir que en el caso más favorable para el recurrente, el plazo para entender

desestimado el recurso de reposición interpuesto el de 16 de febrero, se hubiera cumplido el 12 de marzo de 1952, fecha a partir de la cual habría que computar el plazo de diez días establecido por el artículo 167 del mismo Reglamento para la interposición del recurso de alzada, término apurado con exceso antes de que el interesado entablara dicho recurso de alzada, en 24 de abril;

Considerando que no se opone al cómputo de este último término la circunstancia de que el artículo 167 se refiera a la notificación de las resoluciones recurridas, por ser evidente que tal referencia a la notificación presupone la existencia de resolución expresa, ya que las resoluciones tácitas, por su propia esencia, excluyen la posibilidad de su notificación;

Considerando que tampoco es obstáculo para la conclusión establecida la circunstancia de que en 14 de abril de 1952, esto es, con posterioridad a la expiración de los plazos señalados para entender desestimado tácitamente el recurso de reposición, tuviere lugar la desestimación expresa de dicho recurso, ya que según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, la desestimación tardía de las pretensiones de los interesados no produce el efecto de rehabilitar los plazos establecidos para impugnar las resoluciones contrarias de la Administración;

Considerando, por todo ello, que también fué interpuesto fuera de plazo el recurso de alzada ante el Ministerio formulado con fecha 24 de abril, sin que de la desestimación del mismo, notificada al recurrente en 18 de junio, pueda considerarse tampoco como recurrible en reposición y agravios, ya que se limita a confirmar la resolución impugnada, no sólo en cuanto fué mantenida expresa y tardamente en la resolución de 14 de abril, sino tácitamente denegada en la fecha de expiración del término legal establecido;

Considerando, por lo anterior, que la resolución impugnada es mera reproducción de otra resolución anterior consentida por el interesado, y que según doctrina reiterada de esta jurisdicción de agravios, los plazos hábiles para interponer el recurso son verdaderos términos de caducidad, que transcurridos sin ser utilizados, convierten el recurso en improcedente, por lo que la impugnación de una resolución administrativa que reproduce otra ya consentida, no puede dar base suficiente para interponer el recurso;

Considerando, a mayor abundamiento, que aunque pudiera entrarse en el fondo del asunto, tampoco prosperaría la pretensión del recurrente, tanto por haber consentido ya la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1950, que expresamente se refería a las limitaciones cuya aplicación no ha impugnado hasta el 24 de enero de 1952, como porque los motivos puramente personales que invoca no pueden constituir un fundamento de excusa legal, que exima al recurrente del cumplimiento de disposiciones preceptivas de carácter general.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo Tejero Cerezo, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a abono de tiempo en zona roja.**

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo Tejero Cerezo, Guardia civil retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de julio de 1952 relativa al abono de tiempo en zona roja, y

Resultando que por resolución del Ministerio del Ejército de 16 de noviembre de 1948 fué reconocido a don Bernardo Tejero Cerezo, Guardia civil, el abono del tiempo permanecido en zona roja durante la Guerra de Liberación, en aplicación de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, y que por resolución del propio Ministerio de 15 de julio de 1952 fué revocada dicha concesión, previo expediente individual y audiencia del interesado, por entender que por interpretación errónea de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 se le había otorgado al interesado un abono de tiempo al que carecía de derecho, ya que durante toda la Campaña había estado prestando servicio al ejército rojo;

Resultando que contra la última resolución citada interpuso el señor Tejero, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución del Ministerio del Ejército por la que se desestimaba expresamente dicho recurso, formuló en tiempo y forma el de agravios, insistiendo en ambos recursos en que fuera confirmada la validez del abono de tiempo que se le había otorgado por la Orden revocada y citando algunas resoluciones de recursos que, a su entender, apoyaban su criterio;

Resultando que el Ministerio del Ejército ha informado el expediente proponiendo la desestimación del recurso de agravios por haberse dictado la Orden revocatoria dentro del plazo de cuatro años establecido en la Ley de 1894 y en base a la existencia de un error jurídico;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: primera, si puede la Administración el 15 de julio de 1952 rectificar una Orden de 16 de noviembre de 1948 sobre abono de servicios; segunda, si en efecto se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos casos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse por la vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido estos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por

haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procesamiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad, por sobreseimiento o sentencia absolutoria se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra normas, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicios a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados a la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministerio lo que estimase procedente;

Considerando que el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y, por tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas no tienen ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se desestima recurso de agravios promovido por doña Luisa Zorita Loyola contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Luisa Zorita Loyola contra acuerdo del Consejo Supremo de Justi-

cia Militar, que le desestimó petición relativa a pensión; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 3 de octubre de 1950, acordó reconocer el derecho a la pensión de las contenidas en el Decreto de 11 de julio de 1949 a favor de don Florentino Fernández González, Teniente de Carabineros, retirado por edad, y que el beneficiario de la citada pensión falleció en 11 de septiembre de 1950;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó su viuda, doña Luisa Zorita Loyola, que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, y que dicha pretensión fué desestimada en 6 de junio de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que la recurrente carecía de responsabilidad para solicitarlo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada en 29 de agosto de 1952;

Vistos artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 12 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su marido, dándole efectos referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas «todas las pensiones... habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos por personas que por cualquier concepto traigan causa a los mismos»;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo cual es evidente que como el causante falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es indudable que cualquier derecho que pudiera derivarse de la misma no pudo ser adquirido por quien falleció con anterioridad.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo prevenido en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sebastián Moreno García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Ministerio del Ejército relativo a abono de tiempo en zona roja.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil retirado don Sebastián Moreno García contra resolución del

Ministerio del Ejército de 29 de agosto de 1952 que le dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja. y

Resultando que por Orden ministerial de 29 de agosto de 1952 se dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta el 31 de enero de 1939, que le fué concedido al recurrente en 15 de noviembre de 1948 al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del Decreto de 11 de enero de 1943:

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria:

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono de tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951 y mediante expediente en el que se revocó al interesado, se procedió a la revocación:

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan:

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: primera, si puede la Administración en 29 de agosto de 1952 rectificar una Orden de 15 de noviembre de 1948 sobre abono de servicios a pretexto de que se ha padecido error de interpretación; segunda, si en efecto se padeció ese error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en la zona roja:

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades:

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o por sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos

el tiempo pasado en dicha zona; y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplen los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo, siempre que las actuaciones hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 26 de abril de 1951 distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considerará firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente:

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante casi toda la Campaña, es indudable que se padeció error al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Ministro del Ejército.

*OFDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benito Sánchez Moreno, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó la petición de abono de tiempo permanecido en zona roja.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Benito Sánchez Moreno, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó la petición de abono de tiempo permanecido en zona roja, y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 29 de septiembre de 1948 se concedió al Guardia civil retirado don Benito Sánchez Moreno el abono de tiempo permanecido en zona roja, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948, toda vez que fué resuelto sin responsabilidad el expediente que se le había instruido para averiguar su actuación durante la Guerra de Liberación:

Resultando que en 29 de marzo de 1952

y como consecuencia de las instrucciones sobre revisión de los beneficios en cuestión, comunicadas a la Dirección General de Reclutamiento y Personal con fecha 26 de abril de 1951, cuya copia se une al expediente, se acordó, previa instrucción del oportuno expediente, revocar el abono hecho anteriormente y resolver que no podía concedérsele por oponerse a ello lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943, el cual dispone que los que prestaron servicios en zona roja percibiendo en ella sus haberes, como es el caso del interesado, que actuó al servicio de los rojos desde 18 de julio de 1936 hasta 31 de marzo de 1939, no tendrán derecho a que se les compute dicho tiempo a efectos de retiro:

Resultando que notificado el anterior acuerdo, el recurrente interpuso los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944 alegando sustancialmente que se le concedió el tiempo permanecido en zona roja al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, vigente en la actualidad, y se encuentra en el mismo caso que don Eutiquio Santamaría Herrero, a quien se le ha declarado firme el abono de dicho tiempo:

Resultando que la Secretaría General de la Dirección General de la Guardia Civil ha informado que el presente recurso de agravios debe desestimarse por no haberse incurrido en defecto de forma ni infracción de Ley al dictarse la resolución impugnada:

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden circular de 28 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debatido:

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950) de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones, siempre que desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años y se instruya un expediente en el que se oiga al interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948 y la que se le denegó es de 4 de abril de 1952 y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución:

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para

la revisión de la aplicación que se les había dado y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuese su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como en el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas, dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurren en los mismos», por lo que, teniendo en cuenta que el señor Sánchez Moreno, mientras estuvo en zona roja no dejó ni un solo día de prestar servicio en el Ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, haya que concluir que la referida norma ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948 le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que por otra parte pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja»:

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto al presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja, y, por lo tanto, no había lugar a formalidades antes expuestas:

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentalmente para la concesión o mejora de pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupos) realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Superior de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el cabo primero de la Guardia Civil Luis García Martínez contra Orden del Ministerio del Ejército de 10 de mayo de 1952 que le dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el cabo primero de la Guardia Civil Luis García Martínez contra Orden del Ministerio del Ejército de 10 de mayo de 1952, que le dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja:

Resultando que por Orden ministerial de 10 de mayo de 1952 se dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja, desde el 18 de julio de 1936 hasta la terminación de la guerra, que le fue concedido al recurrente en 9 de octubre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943:

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento; segundo, en que el Decreto de 11 de enero de 1943 se halla hoy derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos, y tercero, en que a otros que se encontraran en la misma situación se les ha concedido el abono:

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono del tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación:

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan:

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: primera, si puede la Administración, en 10 de mayo de 1952, rectificar una Orden de 9 de octubre de 1948, sobre abono de servicios, a pretexto de que se ha padecido error de interpretación; segunda, si, en efecto, se padeció error de interpretación al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja:

Considerando, respecto a la primera cuestión, que, según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado, y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios; y como en el presente caso, se han cumplido todos esos requisitos es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades:

Considerando, por lo que se refiere a

la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que, por haber estado en zona roja, fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona»; y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948; de donde se desprende claramente que, al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpone erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias, en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisara la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporarse a los Ejércitos nacionales, resolvería el Ministerio lo que estimase pertinente:

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo:

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benito Martínez López, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de julio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por don Benito Martínez López, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de julio de 1952 relativa al abono de tiempo en zona roja; y

Resultando que por resolución del Ministerio del Ejército de 30 de octubre de 1948 fué reconocido a don Benito Martínez López, Guardia civil, el abono del tiempo permanecido en zona roja durante la Guerra de Liberación, en aplicación de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948; y que por resolución del propio Ministerio de 15 de julio de 1952 fué revocada dicha concesión, por entender que por interpretación errónea de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 se le había otorgado al interesado un abono de tiempo al que carecía de derecho, ya que durante la Campaña había estado prestando servicios en el ejército rojo;

Resultando que contra la última resolución citada interpuso el señor Martínez, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución del Ministerio del Ejército por la que se desestimaba expresamente dicho recurso, formuló en tiempo y forma el de agravios, insistiendo en ambos recursos en que fuera confirmada la validez de abono de tiempo que se le había otorgado por la Orden revocada, y citando algunas resoluciones de recursos de agravios que, a su entender, apoyaban su criterio;

Resultando que el Ministerio del Ejército ha informado el expediente proponiendo la desestimación del recurso de agravios, por haberse dictado la Orden revocatoria dentro del plazo de cuatro años establecido en la Ley de 1894 y en base a la existencia de un error jurídico;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: primera, si puede la Administración en 15 de julio de 1952 rectificar una Orden de 30 de octubre de 1948 sobre abono de servicios; segunda, si en efecto se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre ellos pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos estos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad por sobreseñamiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra normas, contradicción que, de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto, por razón de su ran-

go superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948; de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios a los rojos, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministerio lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma sino también el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Benigno Pozo Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo en zona roja.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Benigno Pozo Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército de 12 de julio de 1952 que le dejó sin efecto el abono del tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que por Orden ministerial de 12 de julio de 1952 se dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja, desde el 18 de julio de 1936 hasta el final de la guerra, que le fué concedido al recurrente en 10 de septiembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándo-

se la rectificación en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseñamiento o por sentencia absolutoria; segundo, en que el Decreto de 11 de enero de 1943 se halla hoy derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos, y tercero, en que a otros que se encontraban en la misma situación que el recurrente se les ha concedido el abono;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan:

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: primera, si puede la Administración, en 12 de julio de 1952, rectificar una Orden de 10 de septiembre de 1948 sobre abono de servicios, en razón de que se ha padecido error de interpretación; segunda, si, en efecto, se padeció error al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado, y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios; y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares, y quienes tengan su asimilación y consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseñamiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo servido en dicha zona»; y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del De-

creto, por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948; de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo que fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 26 de abril de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisaría la concesión, y, en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolvería el Ministro lo que estimase pertinente.

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la campaña, es indudable que se padeció error al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no solo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Hernández Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Salvador Hernández Pérez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Salvador Hernández Pérez pasó a la situación de retirado por edad, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 30 de julio de 1952, le reconoció el derecho a una pensión de 1.154,16 pesetas mensuales, que son el 100 por 100 del sueldo regulador del empleo de Brigada, incrementado en cuatro trienios, más la gratificación de destino;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio

de 1952, y por reunir más de treinta años de servicios efectivos le correspondía el derecho a que se calculase su pensión tomando como regulador el sueldo de Capitán, más los trienios y la gratificación de destino, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó este recurso accediendo a la pretensión del recurrente en 7 de noviembre de 1952;

Resultando que previamente, y creyendo denegada la reposición por el silencio administrativo, interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente recurso de agravios ha sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición, por lo que ha desaparecido el objeto del recurso y no ha lugar a resolverlo,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Martínez Sellés, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Martínez Sellés, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1952, que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don José Martínez Sellés, Teniente de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por haberlo solicitado a petición propia, según Orden de 26 de agosto de 1947, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció por acuerdo de 2 de diciembre de 1947, de conformidad con las normas del vigente Estatuto de Clases Pasivas, una pensión mensual de retiro de 560 pesetas, equivalente al 84 por 100 del sueldo tomado como regulador;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el interesado solicitó mejora de la pensión de retiro que tenía asignada por creerse comprendido en el artículo tercero de dicha Ley, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el día 16 de mayo de 1952, denegar la expresada petición «por carecer de derecho en analogía con los acuerdos del Consejo Pleno del día 1 de mayo de 1952 y el consecuente de la Sala de Gobierno del día 9 de mayo siguiente en el expediente del Capitán de Intendencia, retirado, a petición propia, don Antonio Plasencia Ortiz, al considerar no son de aplicación los preceptos del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 por no reunir los requisitos exigidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13

de diciembre de 1943, de haber sido retirado forzoso por edad»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Martínez Sellés recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión por entender que tenía derecho a la aplicación del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que en dicho precepto se otorgaban los beneficios de pensiones extraordinarias determinadas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a todos los militares retirados que hubieran tomado parte en la Campaña, con independencia de la causa por la que hubieran pasado a la situación de retirados;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los que después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación se retiraron a petición propia tienen derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, o si, por el contrario, es requisito indispensable el retiro por edad;

Considerando que según el artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1951 «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que aun cuando de la simple lectura del precepto transcrito pudiera deducirse a primera vista cláusula «cualquiera que fuese la causa del retiro», se refiere tanto a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es decir, a los que se retiren después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, como a los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, o sea a los que prestaron servicio activo durante la Campaña después de retirados, una detenida interpretación literal, lógica e histórica de dicho precepto demuestra que la mencionada cláusula solo se puede referir a los segundos;

Considerando que, en efecto, y aún reconociendo que la redacción es confusa, la cláusula «cualquiera que fuese la causa del retiro» no se puede referir a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque solo están comprendidos en él, textualmente, «los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejército que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina» y, por lo tanto, si se prescinde de esta causa concreta de retiro no se puede decir que están comprendidos en dicha párrafo, sino tan solo enumerados, sin que quepa oponer a esta interpretación el que precisamente la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a modificar en extremo, sustituyendo la causa concreta de la edad por cualquier otra, porque dentro de la interpretación puramente gramatical y aparte de las razones lógicas e históricas que luego se citan, entonces el legislador hubiera tenido que

expresarse en futuro. «cualquiera que fuere», o en presente. «cualquiera que sea», puesto que se trata de empleados que se retirarán después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación y aún después de promulgarse la Ley, y si ha utilizado una expresión de pasado, «cualquiera que fuese» la causa del retiro, es porque se refiere a los que ya estaban retirados cuando tomaron parte en la Campaña y cuando se dictó la Ley, es decir, a los comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que tampoco parece lógico que la Ley de 19 de diciembre de 1951 quisiera modificar el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ampliando el supuesto derecho de aplicación de los beneficios extraordinarios que en él se conceden; en primer lugar porque la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que se refiere a esta materia, se limita, como expresa en su preámbulo, a unificar y reunir una serie de disposiciones dispersas con el fin de abolir cuanto haya de contradictorio u opuesto al espíritu que quiso presidir la intención del legislador al dictarlos, es decir, que se trata de una complicación aclaratoria y no de una innovación; en segundo término, porque lo contrario supondría para la mayoría de los militares una derogación total del Estatuto de Clases Pasivas, pues todo el que tomó parte en la Campaña de Liberación habría adquirido para sí sin abonar cuotas de ninguna clase las pensiones del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que son muy superiores a las máximas del Estatuto, y para su familia la pensión vitalicia del 25 por 100 del sueldo regulador, aunque no cuente con diez años de servicios, y no es lógico suponer que una modificación de tal importancia y que tanto puede perjudicar al Tesoro y aun a los propios cuadros del Ejército, al favorecer el retiro voluntario, se haga mediante una simple cláusula intercalada, de paso, en un precepto legal y, finalmente, porque establecería entre los empleados militares y los funcionarios civiles, que también tomaron parte en la Campaña de Liberación, una diferencia tan notable que ni sería lógica ni justa;

Considerando, por último, que una interpretación histórica del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 viene a perfilar su verdadero sentido, para lo cual hay que remontarse a la Ley de 12 de julio de 1940, que, con el fin de depurar las escalas del Ejército, autorizó a los Ministros respectivos para que pasasen a las escalas complementarias o a la situación de retirado al personal que estimasen conveniente; más a fin de que estos retirados de oficio no quedasen en una situación económica precaria, la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció para ellos, en su artículo segundo, una escala de pensiones extraordinarias; pero como no parecía justo que estos depurados, a consecuencia de su actitud durante la Guerra de Liberación, fuesen de mejor condición que los que habían tomado parte en la Campaña, se añadió el artículo cuarto, para hacer extensivos a estos últimos los mismos beneficios de pensiones extraordinarias cuando les correspondiere retirarse, también forzosamente, pero no de oficio, sino por inutilidad física, derivada de las penalidades de la Campaña (párrafo primero) o por edad (párrafo segundo), con menores pensiones de las que esta Ley determina, y como luego se advirtiese que no era menor el mérito de los que estando ya retirados se incorporaron al Alzamiento, se dictó el Decreto de 11 de julio de 1949 para concederles el derecho de mejorar, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, la pensión que tenía señalada; pero en la aplicación de este Decreto surgieron diferencias de criterio, pues el Consejo Supremo de Justicia Militar,

fundándose en que, si bien la parte dispositiva del Decreto de 11 de julio de 1949, se refería simplemente a los que «encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación» sin especificar la causa del retiro, como en el preámbulo se hablaba de los que «estando retirados por edad al comienzo de la Cruzada» se incorporaron al servicio y se justificaba la concesión del beneficio «habida cuenta de que es más meritorio el servicio en guerra de quien lo prestó voluntariamente o por movilización a edades superiores a las de retiro», llegaba a la conclusión de que si lo alcanzaba el Decreto a los que prestaron servicio activo durante la Campaña estando retirados por edad, pero no a los retirados voluntarios ordinarios o extraordinarios; criterio que fué mantenido por esta jurisdicción de agravios de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en el primer acuerdo que dictó sobre la materia en 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo de 1951); sin embargo, posteriormente, numerosos acuerdos del Consejo de Ministros, entre los que cabe citar los de 16 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo de 1951), 4 y 12 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 y 28 de febrero), varios de 2 y 16 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18, 22, 26 y 27 de marzo) y otros muchos, dictados también de conformidad con el Consejo de Estado, dando más valor a la parte dispositiva que al preámbulo, establecieron la interpretación contraria al declarar que el Decreto de 11 de julio de 1949 era aplicable a los retirados que hubiesen prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cualquiera que fuese la causa del retiro, y el propio Consejo Supremo de Justicia Militar se adaptó en lo sucesivo a este criterio, con lo cual resultó que, dentro de los retirados, voluntarios que habían tomado parte en la Campaña, entre los que figuraban, sobre todo, los acogidos a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, unos disfrutaban de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, mientras que a otros se les había denegado, y por eso al dictarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, que autorizaba la revisión de los señalamientos anteriores, fué necesario aclarar que a los empleados determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 les serían de aplicación las pensiones establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 «cualquiera que fuese la causa del retiro» y ese es el verdadero alcance de esta cláusula en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuya redacción inequívoca, a base de las mismas palabras debiera haber sido esta: «A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, cualquiera que fuese (para éstos) la causa del retiro, les serán de aplicación, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que por todo lo expuesto queda demostrado literal, lógica e históricamente que la expresión «cualquiera que fuese la causa del retiro», empleada en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se refiere tan sólo a los militares comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, es decir, a los que se hallaban retirados antes del Alzamiento y prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, mientras que los retirados, después de haber tomado parte en la Campaña, sólo tendrán derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943,

cuando el retiro sea forzoso por edad, porque así lo tenían reconocido en esta Ley y porque la razón de concederles esta ventaja fué equipararles a los retirados forzosos de oficio del mismo modo que los retirados voluntarios que se incorporaron al Alzamiento fueron en cierto modo retirados forzosos al ser desmovilizados a la liquidación de la Campaña;

Considerando que como el recurrente se ha retirado a petición propia después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación no tiene derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, tal como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo informado por el Fiscal Militar, sentando un criterio de carácter general que no sería razonable el revisarlo por esta jurisdicción.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Segundo Cabrero Aguado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Alférez de la Guardia Civil, retirado, don Segundo Cabrero Aguado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado, a petición propia, en abril de 1933, cuando ya había cumplido treinta años de servicios, con el haber pasivo de 562,50 pesetas mensuales, que eran las noventa centésimas del sueldo regulador de Capitán; luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, y, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, le fué señalada la pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en el año 1943, más dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro; pero como posteriormente, al revisar este último señalamiento, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, se observase que se habían aplicado los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 sobre el sueldo de Capitán, en lugar de sobre el sueldo de Alférez, que era el que correspondía con arreglo a la Orden de 19 de mayo de 1944, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 16 de junio de 1952, anular el señalamiento de pensión extraordinaria y declararlo con derecho a la ordinaria que tenía concedida en 1935, por ser mayor que la que le correspondía aplicando la tarifa del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre el sueldo de Alférez, incrementado en dos quinquenios;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, re-

curso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, por contar con más de treinta años de servicios y proceder de Suboficial tiene derecho, con arreglo al vigente Estatuto de Clases Pasivas y a la Ley de 17 de julio de 1948, al sueldo regulador de Capitán, que es el que se tuvo en cuenta en el señalamiento de pensión extraordinaria que ahora se anula, pues en caso contrario se daría, además, el absurdo de que el tiempo servido como movilizado durante la Guerra de Liberación no vale para mejorar su pensión de retiro:

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Alférez de la Guardia Civil, procedente de Suboficial, que se hallaba retirado a petición propia al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite sobre el sueldo regulador de Capitán:

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre 19 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»:

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y no el de Capitán:

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por contar con más de treinta años de servicios tiene derecho, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, en tal supuesto, habría que aplicar la tarifa correspondiente del mismo Estatuto tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar, por entender que esta pensión ordinaria era mayor que la extraordinaria que le hubiera podido corresponder, ya que esta Jurisdicción ha declarado reiteradamente que la Ley de 13 de diciembre de 1943

y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente y al margen del Estatuto, de forma que cabe optar por uno u otro sistema, pero no acumularlos en lo que tengan de favorable:

Considerando, finalmente, que no es un absurdo el que los servicios prestados durante la Guerra de Liberación no le valgan al recurrente para mejorar su pensión de retiro, ya que, como se declara en el preámbulo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, su artículo cuarto, al que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, no se dictó, tanto para mejorar las pensiones de retiro de los que hubiesen tomado parte en la Campaña de Liberación, cuanto para evitar que quedasen eventualmente en peores condiciones que los retirados en virtud de la llamada Ley de selección de escalas de 12 de julio de 1940, y por eso, previendo la posibilidad de que las pensiones ordinarias fuesen superiores a las extraordinarias que concede la Ley de 13 de diciembre de 1943, se dice en el artículo segundo de la misma que los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

OPDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Sánchez Cervantes, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José María Sánchez Cervantes, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al abono de tiempo permanecido en zona roja: y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre de 1948 se concedió al Sargento de la Guardia Civil, retirado, don José María Sánchez Cervantes el abono de tiempo permanecido en zona roja, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948, ya que había sido resuelto sin responsabilidad el expediente que se le instruyó para averiguar su actuación durante la Guerra de Liberación:

Resultando que en 29 de marzo de 1952, y como consecuencia de las instrucciones sobre revisión de los beneficios en cuestión, comunicadas a la Dirección General de Reclutamiento y Personal con fecha 26 de abril de 1951, cuya copia se une al expediente, se acordó, previa revocación del oportuno expediente, revocar el abono hecho anteriormente y resolver que no podía concedersele, por oponerse a ello lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943 el cual dispone que los que prestaron servicio en zona roja, percl-

biendo en ella sus haberes, como es el caso del recurrente, que actuó al servicio de los rojos desde el 18 de julio de 1936 hasta el 7 de febrero de 1939, no tendrán derecho a que se les compute dicho tiempo a efectos de retiro:

Resultando que notificado el anterior acuerdo, don José María Sánchez Cervantes interpuso los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 13 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que los preceptos de la Orden de 30 de junio de 1948 se hallan en vigor y el Decreto de 11 de enero de 1943 ha sido derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Resultando que la Secretaría General de la Dirección General de la Guardia Civil ha informado que el presente recurso de agravios debe ser desestimado porque subsisten las mismas causas que aconsejaron mantener la denegación del abono solicitado:

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 16 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y, en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debatido:

Considerando en cuanto al primero de los extremos apuntados que esta Jurisdicción ha sentado la doctrina contenida entre otras resoluciones en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años, y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente); y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se le denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución:

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio del Ejército, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuese su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictaran por esa Dirección las correspondientes órdenes comunicadas, dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos»; por lo que,

teniendo en cuenta que el señor Sánchez Cervantes, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada, y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que por otra parte pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja».

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja, y, por lo tanto, no había lugar a formalidades antes expuestas.

Considerando, por último, que anulado el abono de tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentalmente para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo a), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de su excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Pérez Murillo, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de marzo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Pérez Murillo, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de marzo de 1952 relativo a señalamiento de su haber pasivo de retiro; y

Resultando que al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Antonio Pérez Murillo le fueron aplicados los beneficios

del Decreto de 11 de julio de 1949 por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, y que le fué señalada una pensión extraordinaria de retiro de 787.50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios, con efectividad administrativa desde 12 de julio de 1949, y que con fecha 13 de marzo de 1952 la propia Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a lo pretendido por el interesado al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, de que su señalamiento de pensión extraordinaria tuviera efectividad desde 1 de enero de 1944; pero al mismo tiempo y considerando que padeció error en su anterior acuerdo ya citado de 6 de junio de 1950, rebajó la cuantía de la pensión a la suma de 600 pesetas mensuales, que son el 90 por 100 del sueldo de Teniente en lugar del de Capitán que se había tenido en cuenta anteriormente, más dos quinquenios, a cuyo nuevo señalamiento de haber pasivo de retiro se acumuló la pensión mensual de 100 pesetas de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en que le fuera reconocida de nuevo la pensión extraordinaria de 787.50 pesetas mensuales que se le había otorgado en el año 1950, por entender que debía servir de sueldo regulador el correspondiente al empleo de Capitán en el año 1943, ya que en la Ley de 6 de noviembre de 1942 se establecía que todos los Oficiales del Ejército y de la Guardia Civil que llevando treinta años de servicios no hubieran alcanzado el empleo de Capitán se les concedería, al ser retirados por edad, el sueldo regulador de este último empleo, en cuya hipótesis creía encontrarse;

Resultando que cuando se encontraba en la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar el recurso de reposición pendiente de ser resuelto tuvo entrada en dicho Centro un oficio de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en el que con relación al acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de marzo de 1952, recaído en el caso del recurrente, expresaba que «como las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo fueron modificadas en su cuantía por la Ley de 17 de julio de 1945, con efectos económicos a partir de 1 de agosto siguiente», se trasladaba este hecho al citado Supremo Consejo por si tenía a bien ordenar la rectificación del señalamiento de pensión practicado a favor del señor Pérez Murillo en cuanto a la cuantía de la pensión de la Cruz, desde 1 de enero de 1944 a fin de julio de 1945;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 11 de julio de 1952, desestimar expresamente el recurso de reposición formulado por el interesado, y en el mismo acuerdo y accediendo a lo instado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, rectificó el suyo anterior de 13 de marzo de 1952, en el sentido de que «la acumulación del haber pasivo por la pensión de la Cruz de San Hermenegildo será de 50 pesetas mensuales desde 1 de enero de 1944 a fin de julio de 1945, y de 100 pesetas

mensuales desde 1 de agosto de dicho año»;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando ante todo que no puede entrarse en el examen de si procedía o no la reducción que en la cuantía de la pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se ha acordado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a petición de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en su acuerdo resolutorio del recurso de reposición, toda vez que se trata de un pronunciamiento nuevo, que por ello no ha sido impugnado por el recurrente, lo que no es obstáculo para que, cuando le haya sido notificado el mismo acuerdo, pueda interponer contra el mismo los pertinentes recursos de reposición y subsiguiente de agravios si estima el citado pronunciamiento lesivo a sus intereses;

Considerando por ello que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro que ha sido asignado al recurrente ha de ser el correspondiente al empleo de Teniente que ostentaba en la fecha de su pase a la situación de retirado o el de Capitán, ambos sueldos los asignados a dichos empleos en el año 1943;

Considerando que en la Orden ministerial de 19 de marzo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, se especifica que servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el del empleo que ostentasen los interesados en la fecha de su pase a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta la misma fecha por lo que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado está plenamente fundado en derecho, ya que como ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción ha de estarse para la determinación de la cuantía de las pensiones extraordinarias de retiro otorgadas por el citado artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a lo preceptuado en la misma Ley y sus disposiciones complementarias con carácter exclusivo, sin que sea dable el invocar otras disposiciones como hace en el presente caso el recurrente al citar la Ley de 6 de noviembre de 1942 para obtener beneficios distintos, que únicamente procederían si el haber pasivo del interesado le hubiera sido fijado con arreglo a la legislación común del Estatuto;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de su excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.